

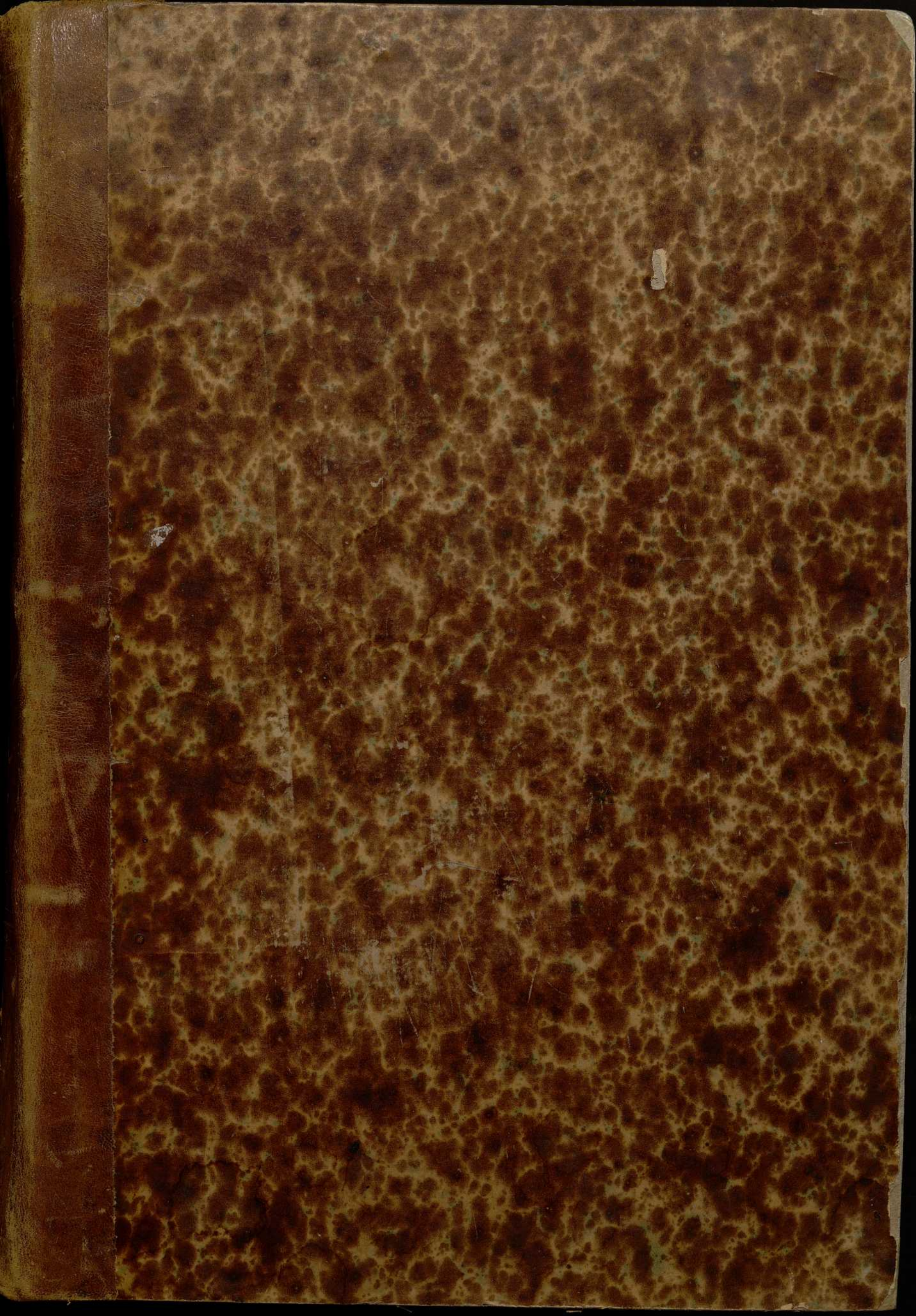
91

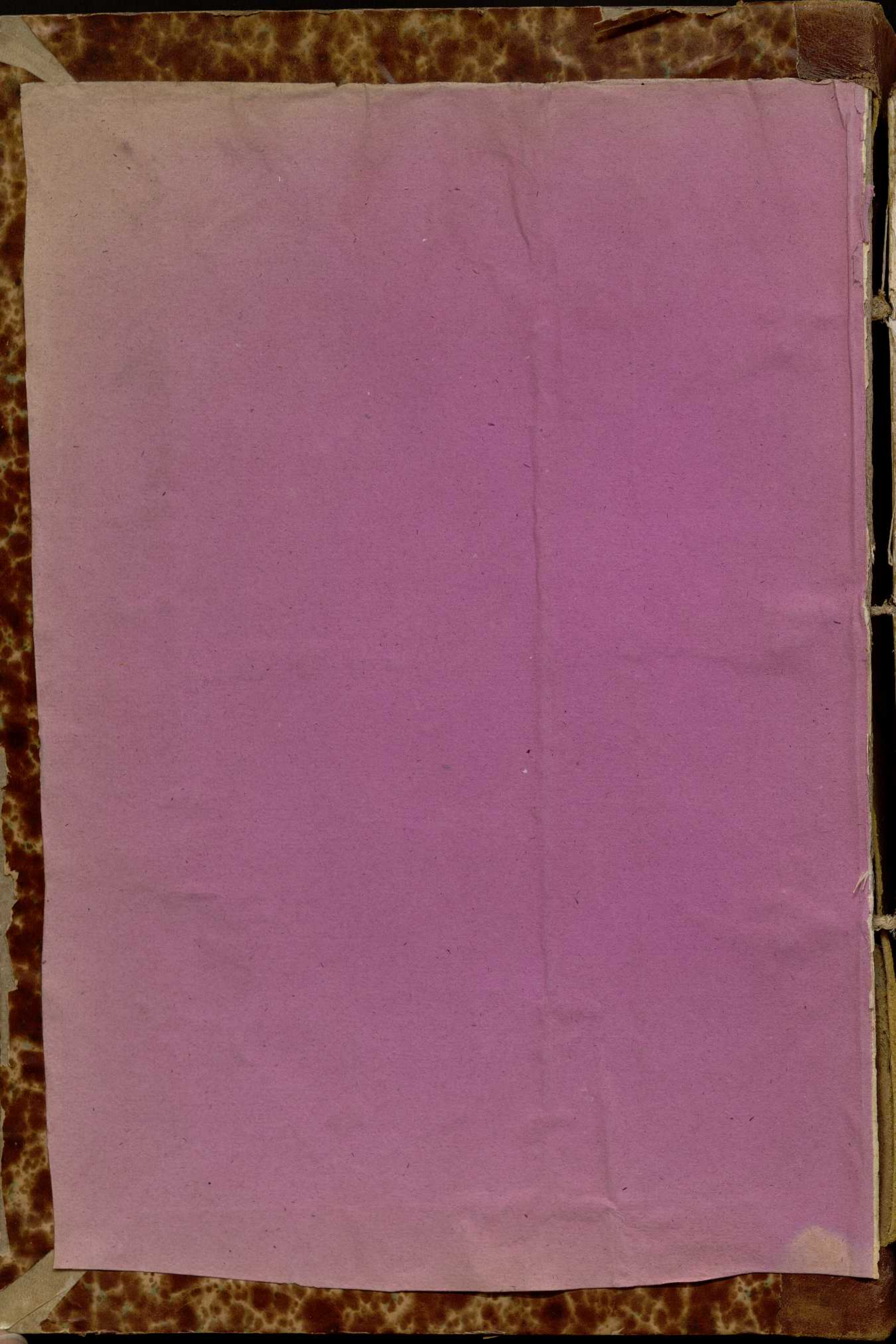
COLECCION
LEGISLATIVA

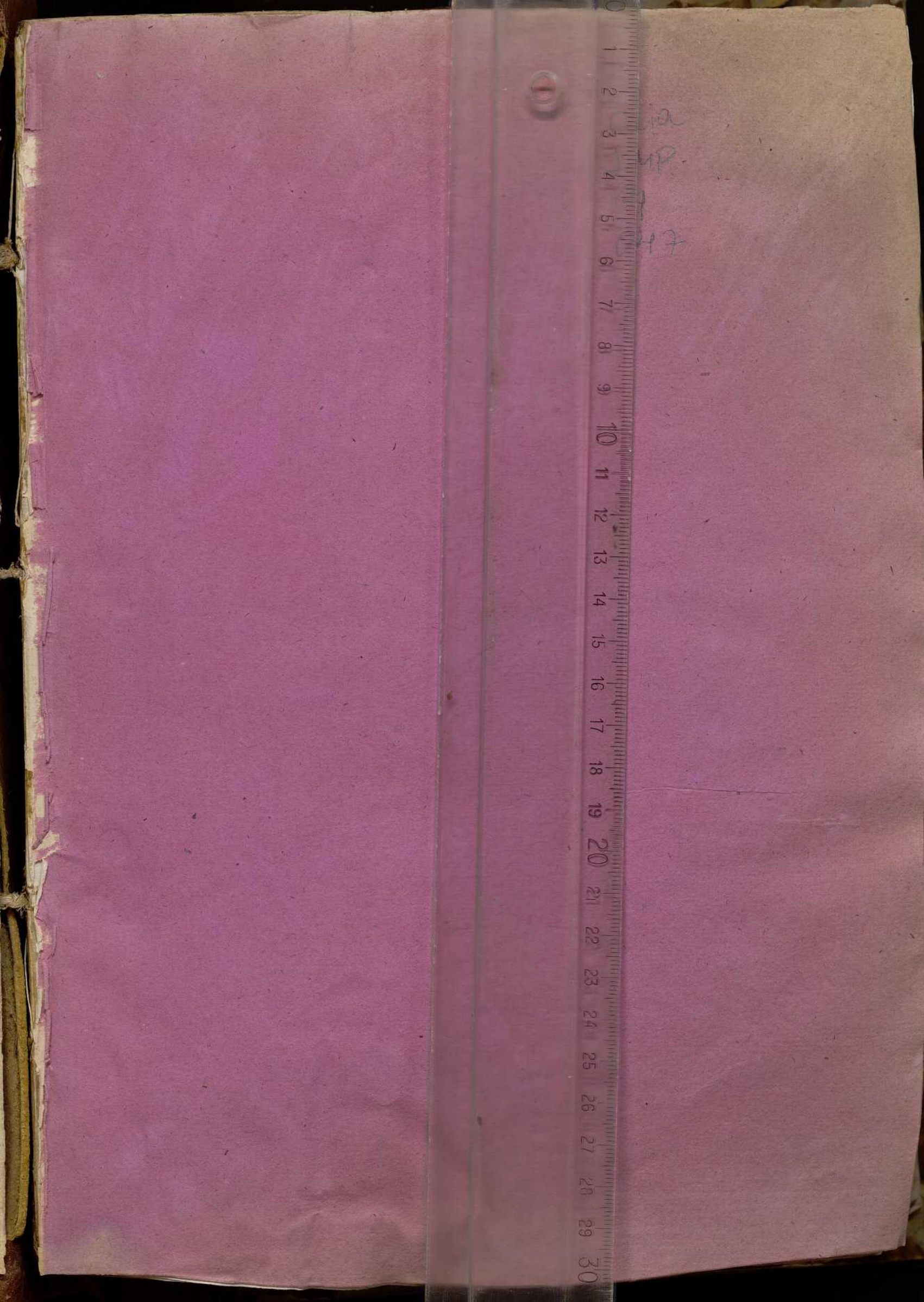
1683 A. 1855

SOCIEDAD
ECONOMICA
DE GANADERIA

IMP
4
047

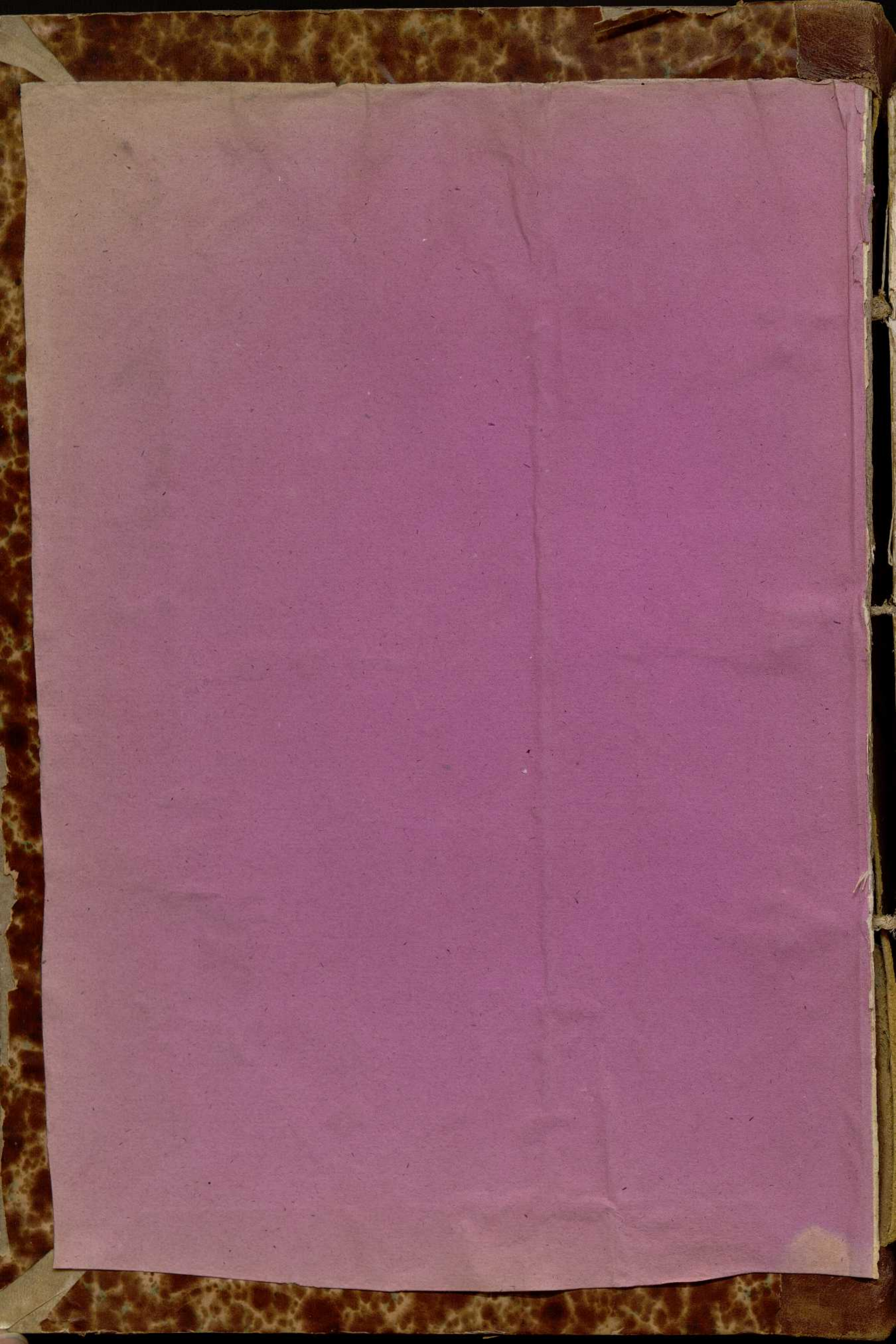






2
MP
7H

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



Caia

IMP.

21

047

1778

oy
Luz 2 mia: de acuerdo de la M. J. de la

Comunicacion de esta Corte Juntas a V. el asistente
por el papeo de la M. J. de la M. de 27 de Noviembre
de la proxima por la que se ha dignado hacer un
declaracion a la de 8 de Mayo de la M. J.
Pero que ha de tener las fechas de esta que se ha
en esta Real, y la que se ha de admitir a comunicacion
de la Comandancia: a fin de que V. de la M. J. de la

de esta Real para los efectos que se comunique a V. de la

Comandancia.

Por que a 8 de Mayo de la M. J. de la

de 1778

Comandancia de la M. J. de la

W. 7

N.º 16.

DESPACHO

EXPEDIDO POR S. M. Y Sres. DE
la Real Junta General de Comercio, Moneda,
y Minas; de Confirmacion de todas las Exen-
ciones, y Privilegios que por Reales
Cédulas de S. M. les fueron concedidas a esta
Real Fabrica de Paños, Bayetas, y otros
Textidos de Lana de esta M. N. y
M. L. C. de Antequera.



DE 1779.

DE ANTEQUERA: En la Oficina de
Agencia de Doblado.

(de la Cui.º de Granada)

360

4

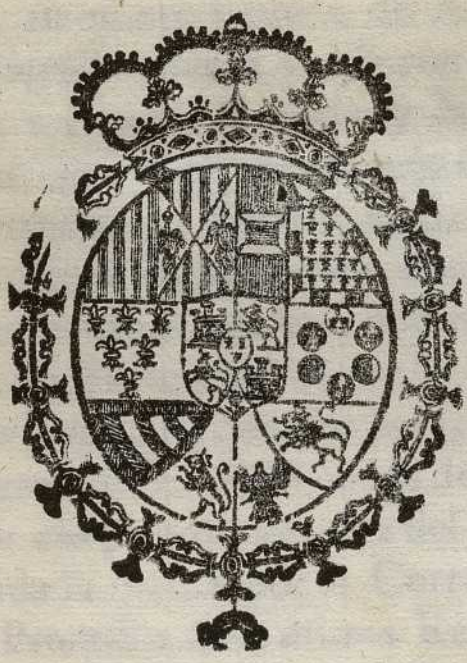
022209839

(26)

DESPACHO

EXPEDIDO POR S. M. Y Sres. DE
la Real Junta General de Comercio, Mone-
da, y Minas; de Confirmacion de todas las Gra-
cias, Esenciones, y Privilegios que por Reales
Cedulas de S. M. les fueron concedidas à esta
Real Fabrica de Paños, Bayetas, y otros
Textidos de Lana de esta M. N. y
M. L. C. de Antequera.

AÑO



DE 1779.

EN ANTEQUERA: En la Oficina de
Agustin de Doblas.

(de la Cui.^{da} de Granada)

DESPACHO

EXPEDIDO POR S. M. Y Sres. DE
la Real Junta General de Comercio, Moneda,
y Minas; de Confirmacion de todas las Gracia,
Resenciones, y Privilegios que por Reales
Cedulas de S. M. les fueron concedidas á esta
Real Fabrica de Paños, Bayetas, y otros
Textidos de Lana de esta M. N. y
M. L. C. de Antequera.

DE 1779.

AÑO



EN ANTEQUERA: En la Oficina de
Agustin de Dohlas.



CON CARLOS (POR LA GRACIA DE DIOS) REY DE CASTILLA,
 de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de
 Jerusalén, de Navarra, de Granada, de To-
 ledo, de Valencia, de Galicia, de Sevilla, de Mallorca,
 de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de
 Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Nuestro Cor-
 regidor, y Subdelegado de la Ciudad de Antequera, y
 demás Juéces, Justicias, Ministros, y Personas á quienes
 toque, y corresponda la execucion, y cumplimiento de
 lo que en esta nuestra Real Carta se expresará: Salud, y
 Gracia. Saverd: Que por parte de la Fabrica de Bayetas,
 Paños, y otros texidos de Lana de esa dicha Ciudad, se
 acudiò ante los de nuestra Real Junta General de Comer-
 cio, y Moneda, en veinte y nueve de Agosto del año pa-
 sado de mil setecientos setenta y seis con el Pedimento si-
 guiente: *SEÑOR*: Joseph Barreras y Nestosa, en nom- ^{Pedimento}
 bre, y con poder que tengo presentado en la Escribanía
 del presente Secretario, y Pleyto pendiente con los Mer-
 caderes de la propia Ciudad, sobre Preeminencias de la
 Real Fabrica de Bayetas, Paños, y otros texidos de La-
 na de la Ciudad de Antequera: Ante V. M. por el recur-
 so que mas haya lugar, en derecho parezco, y digo: Que
 habiendose congregado los Individuos de él, hasta el nu-
 mero de mas de cinquenta, en diez del presente mes de
 Agosto, presidida la Junta por el Corregidor de aquella
 Ciudad, como Protector de la misma Real Fabrica, vista
 la cuenta, y repartimiento de contribuciones, y gastos
 correspondientes al medio año cumplido en fin de Junio
 proximo pasado; de un acuerdo se aprovaron, interpo-
 niendo su autoridad judicial, y decretó dicho Corregidor,
 en cuyo estado hicieron presente los Depositarios, haver
 yá cumplido con sus oficios, y encargos, pidiendo se nom-
 brasen

brasen otros ; dando por causa , que por atender á los asuntos de la Real Fabrica , no podian ocurrir á los propios ; y que en defensa de àquellas , tenian ejecutado , quanto resultaba de Autos ; pues en los pendientes en esta Superioridad , sobre tinturas , y pago á los Tundidores de tres reales vellon , que siempre se le ha satisfecho por el Laborante , é igual cantidad por el Comprador : havian pretendido se llevase á debido efecto la justificada Providencia de V. M. y que tambien , se havia originado otro Pleyto con los Mercaderes de aquella Ciudad , en razon del Ramo que suponen de reventas de las Bayetas de la Fabrica , á pretexto de un papel simple de un Diputado , que fué de ella , sin acuerdo , ni consentimiento de los Individuos , y Junta que la componen , convenido solo con uno de los Mercaderes ; de lo qual , havian resultado á dicho Depositario , y Diputado exponente , gravisimos perjuicios , nacidos de la emulacion ; y por tanto , suplicaron , se les relevase de los encargos ; pero en vista de estos particulares , y de que la Junta no havia tenido noticia , hasta entonces , del mencionado papel , y contrata con el Mercader , baxo cuya ocultacion , se havia contraido , y cobravan por los Mercaderes á la Real Fabrica mas de Cinquenta mil reales ; acordó , que aprovando todo lo executado por los Actuales Diputados , y Depositario , á quienes nuebamente nombravan , y elegían , como unicos inteligentes , y de confianza ; para que siguiesen la instancia correspondiente sobre nulidad del citado papel , protextando los daños , y perjuicios causados , y que se causasen contra quien huviese lugar ; solicitando al mismo tiempo , no les admitiese el Corregidor la dimision , quando insistiesen en ella ; quien haviendolo aprobado , mandó dar el Testimonio , que en debida forma presentó , en que individualmente , resulta quanto vá expresado. Supuesto lo qual , hacen presente mis partes á V. M. que con èste , y otros motivos , se

halla

halla la Fabrica, y sus Individuos destituidos de los Privilegios, Regalías, y Esenciones, concedidas por repetidos Reales Decretos, con el objeto propio de su aumento, y conservacion, en que tanto interesa la causa pública; especialmente, sobre tanteo de Lanas, libertad de Derechos en sus primeras Ventas, y Compras, como igualmente de los demás generos, que necesiten para beneficiarlas: Por tanto, á V. M. pido, y suplico, que haviendo por presentado dicho Testimonio, se sirva expedir la Real Cedula, y Despacho correspondiente, à fin, de que siendo con él requeridas las Justicias respectivas de aquellos Pueblos, hagan guardar, y cumplir á la Real Fabrica, y sus Individuos los Privilegios, y Regalías, que les estan concedidos, especialmente, sobre el tanteo de Lanas, y libertad de Derechos en sus primeras Ventas, y Compras, é igualmente, en los generos que necesitan para beneficiarlas, dando sobre todo las demás ordenes, y providencias que fueren del Superior agrado de la Junta en Justicia que pido &c. = Licenciado D. Ramon Forastero = Joseph Barreras y Nestosa = En cuya vista, y de lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscál, se mandò expedir, y con efecto expidió en diez y nueve de Octubre del propio año Real Provision nuestra; para que el Corregidor, y Subdelegado de la misma Ciudad de Antequera, informan con justificacion á los de dicha nuestra Real Junta, por mano del Infraescrito nuestro Secretario Escribano de Camara, sobre los particulares contenidos en el referido Pedimento; individualizando quales eran las contravenciones, y falta de observancia de las Gracias, y Privilegios que enunciaba. En cuya virtud, por D. Francisco de Milla y de la Peña, nuestro Corregidor, y Subdelegado, que entonces era de esa misma Ciudad, se executó el Informe, que su tenor, y el de las diligencias con que le acompañò, es el que se sigue:

B

gue:

que: La Real Fabrica de Bayetas, Paños, y otros texi-
 dos de Lana de esta Ciudad, por medio de sus Diputa-
 dos, ante V. S. como mejor de derecho proceda; dice:
 Que á consecuencia de la Junta, que hizo á diez de Ago-
 sto pasado de este año, presidida por V. S. como su dis-
 tinguido Protector, en que se viò la quenta, y reparti-
 miento de contribuciones, y gastos correspondientes al
 medio año cumplido en fin de Junio antecedente, apro-
 vada de un acuerdo, interpuesta por V. S. su autoridad,
 y decreto judicial, le consta, hicieron presente los actua-
 les sus Diputados, haver cumplido con sus officios; pi-
 diendo se nombrasen otros, por la justa causa, de que
 por atender á los asuntos de la Real Fabrica, no podian
 acudir á los propios, y haver executado en la defensa de
 aquellos, quanto resultaba de Autos; pues en los pendien-
 tes en la Superioridad de la Real Junta general de Co-
 mercio, y Moneda, sobre Tinturas, y pago á los Tundi-
 dores, Fieles, Medidores, ó Corredores de los tres Rea-
 les vellon, que en todo tiempo se les han satisfecho por
 el Laborante, è igual cantidad por el Comprador; pre-
 tendieron se llevase á debido efecto la justificada provi-
 dencia de aquel Regio Tribunál; que así mismo han pro-
 movido el otro Pleyto con el Gremio de Mercaderes de
 Ropas á la vara de esta Ciudad, en razon del Ramo que
 suponen de reventas de las Bayetas de la Fabrica, á pre-
 texto de un papel simple de Gregorio Muñoz Pescador,
 Diputado que fuè de ella, sin acuerdo, ni consentimiento
 de los Individuos, y Junta que la componen, conve-
 nido solo con Pedro de Armauda Bermudes, uno de los
 Mercaderes, de que han resultado á los presentes Dipu-
 tados, y Depositario gravísimos perjuicios, nacidos de la
 emulacion, que en su fuerza suplicaron, se les relevase de
 sus Encargos; pero en vista de estos particulares, y deno-
 haver tenido la Junta, hasta aquel estado, noticia del
 men-

mencionado papel , y contrata con el referido Mercader, baxo de cuya ocultacion, han contribuido sus Individuos, Cinquenta mil doscientos y cinquenta reales , desde el año de mil setecientos cinquenta y ocho , hasta el proximo pasado *inclusivè* ; acordaron , que aprovando todo lo executado por los presentes sus Comisarios, les nombra- ban , y eligieron nuevamente , por ser de su confianza, para que siguiesen la Instancia sobre nulidad del citado Papel, y restitucion de la expuesta considerable importan- cia ; protextando los daños, y perjuicios causados, y que se ocasionasen de quien huviese lugar ; solicitando al mis- mo tiempo , no admitiese V. S. à estas partes su dimision, y haviendose servido aprobarlo , mandó dar á la de la Real Fabrica el Testimonio que pedía ; con el que recurrió ante la citada Real Junta general de Comercio, y Mone- da , haciendo presente lo expresado ; y que con este, y otros motivos , se hallavan sus Individuos destituidos de los Pri- vilegios, Regalías , y Esenciones concedidos por repetidos Reales Decretos , con el objeto de su aumento, y conser- vacion ; en que tanto interesa la causa publica , especial- mente, sobre el Tantéo de la mas libertad de derechos en sus primeras ventas , y compras ; como de los demás ge- neros que necesitan para beneficiarlas ; por lo que conclu- yo : Suplicando , se expidiese la Real Cedula , y Despa- cho conveniente , á fin de que siendo con el requeridas las Justicias de los respectivos Pueblos , hagan guardar, y cumplir á la Real Fabrica los prenotados Privilegios, y Regalías , que les estan dispensados por la Real piedad ; y en su vista , y de lo respondido por el Señor Fiscál, por Decreto de diez y siete del inmediato pasado Octu- bre , se libró la Real Provision , que en devida forma se presenta ; requiriendo con la mayor modestia á V. S. con su Superior precepto ; por el que se previene Informe, con la devida justificacion , á los Señores Ministros de la
mis-

misma Real Junta , por mano de D. Bernardo Ruis del Burgo , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escribano de Camara , sobre los particulares contenidos en el relacionado Pedimento que se inserta ; individualizando , quales son las contravenciones , y falta de observancia de las Gracias , y Privilegios , que no se observan á esta Real Fabrica ; y para instruirlo , con la competente calificación , y que en su virtud recaiga ; acreditado el Informe , exhive , en legitima disposicion , una Real Cedula , su fecha en San Lorenzo el Real á veinte , y siete de Noviembre de mil setecientos treinta y ocho , que conserva Original en su Archivo , como las restantes que se expondrán ; por la que se sirvió S. M. entre otros particulares mandar se guardase , y cumpliese á esta Ciudad enteramente , y sus vecinos el Privilegio que tenía , y Executoria con que se hallava , sobre esencion de Alcabalas , Almogarifazgo ; y demás que comprehendía en todas las partes á donde tocase ; segun , y en la conformidad en que estava concedido ; sin que se les pusiese , ni consintiese poner embarazo , ni impedimento alguno en su observancia : Y respecto de que por otra Real Cedula de doce de Julio de mil setecientos veinte y nueve , tenia mandado S. M. que á los Maestros fabricantes , y Oficiales que estuviesen en exercicio en esta Real Fabrica , no se les repartiase Cargos Concegiles , era su voluntad se guardase esta Esencion á todas las personas , que estuviesen empleadas en ella ; lo que se refrendó por otra posterior , su fecha en el mismo Real sitio de San Lorenzo á dos de Diciembre del citado año de setecientos treinta y ocho , y con motivo de que no obstante haverse servido S. M. prevenir , que todas las personas que tuviesen esencion de oficios concegiles , alojamiento de Tropas , y repartimientos de vagages , y paja para ella , no gozasen este Privilegio ; se dignó prevenir , se le guardase

dase á esta Real Fabrica, y sus Individuos; y que en su contravencion por la Paja, y mas de cinquenta Camas que se les havian repartido, tuvieron que expender mayor cantidad de diez mil reales, ocurrieron representandolo al Real, y Supremo Consejo de Castilla; que en su vista, se sirvió expedir su Real Provision á veinte y ocho de Enero de mil setecientos quarenta y uno, mandando se observasen, y guardasen á los Laborantes de esta Real Fabrica, sus Maestros, y Oficiales, las Esenciones, y libertades que les estaban concedidas por los mencionados Privilegios; y singularmente, por la citada Real Cedula de doce de Julio de setecientos veinte y nueve, sin permitir, que de modo alguno, se contraviniese á su Superior contexto; y en su virtud, se presentó una Real Orden por los Diputados de la Fabrica, para que á sus Maestros, y Oficiales se tildasen, y borrasen en el repartimiento de Paja, y utensilios, y no se procediese contra ellos, en fuerza de la libertad que gozaban; con otra al propio fin, comunicada por el Señor Intendente de Sevilla de esta Provincia; y por otro Real Decreto de diez y ocho de Junio de setecientos cinquenta y seis, se declararon las Clases de fabricas, y generos que devian gozar las prevenidas franquicias; havendose comunicado otros dos identicos Despachos declaratorios de ser una de ellas las de esta Ciudad, y en su cumplimiento, corresponderle entre otras gracias, y Privilegios el tanteo de Lanas á qualesquiera Factores, Extractores, Estrangeros, y Comerciantes revendedores de ellas; lo que se executorió por la Real Junta particular de Comercio de la citada Ciudad de Sevilla, en Pleyto seguido con D. Antonio Alvoret, hermanos, y compañía de la Nacion francesa, y Comercio de ella, por auto de dos de Septiembre de mil setecientos sesenta; y por otro del Señor D. Pedro Samaniego, Asistente de la misma de treinta

C

Y

y uno de Octubre del antecedente de cinquenta y nueve, se Decretó, que la cantidad fixa que devian llevar por cada Guia de ida, ó retorno, los Escribanos, y mas Ministros, á quienes tocase con inclusion del papel, fuese de numerosas, ó pocas arrobas de Lana, havia de ser por seguro, y fixo reglamento; aunque fuese de diferentes partidas, compradas á distintos Dueños, solo un real de vellón; sin que exijiesen las Justicias, que lo interviesen, y firmasen maravedí alguno; lo propio que en lo relativo al Reyno de Granada: se decretó por el Ilmo. Señor D. Joseph Manuel de Villena, Marquez de Gaura, Cavallero del Orden de Calatrava del Consejo de S. M. Presidente de la Real Chancillería: de su distrito á veinte y seis de Marzo de mil setecientos sesenta; y requirió, á su observancia, á varias Justicias, y Escribanos de sus respectivos Pueblos; y sin embargo de constar todo lo relacionado de los prevenidos Reales Despachos, y Ordenes superiores, de que hace manifestacion esta Real Fabrica; para que puesto de cada uno el correspondiente Testimonio, se le debuelvan originales en custodia de su derecho, hace presente, se ha contravenido á su general franquicia; pues habiendo sacado diferentes de sus Individuos texidos de su propia Labor á vender á otros Pueblos, especialmente á la Ciudad de Ronda, y Villamartin al tiempo de sus ferias, no deviendo exijirles contribuciones algunas, yá sean las ventas por mayor, ó menor, con arreglo á la citada ultima Real resolusion que les liberta de su pago, se les han cobrado, segun aparece de algunas partidas, por testimonio que se agrega, y otras se justificarán con Declaraciones, que se reciban á los mismos Fabricantes, que las han satisfecho; como igualmente, las haran distintos que en este año han comprado Lana en la Ciudad de Alhama, en el expresado Reyno de Granada; y solo por el real que les ha-
vian

vian de llevar por la Guia, segun el enunciado cumplimiento, dado al despacho del Ilmo. Señor Presidente, les han exijido cinquenta, ó mas reales á cada uno, no obstante, que para que no cometiesen este exceso, estaban comminados en la pena de su restitucion, y multa de cinquenta ducados: Y aun que es tan notorio, como inubitado el Privilegio de tanteo de Lanas, y renovado por reiterados Reales deliberaciones, se ofrecen en los enunciados Pueblos controversias, costas, y molestias á los necesitados fabricantes, por los factores de los revendedores, y fabricantes extractores; sin atencion á tener cumplimentados los mencionados Reales preceptos; como se experimentó, con especialidad, en la Villa de Teva en el año proximo, y presente, y en la de Alfarnate, jurisdiccion de la Ciudad de Velez Malaga; y aunque al fin han entregado la Lana tanteada, ha sido con crecidos dispendios, que por evitarlos, y el grave perjuicio de su perdida, podrá ser motivo á que la tenga la del Privilegio por inutilizarse el Tanteo, resultando, de este modo, la arroba de Lana por excesivo valor; de forma que para ocurrir á este poderoso inconveniente, y cortar de raiz semejantes abusos, se discurría preciso, el que se mandase, que en los dos meses de Junio, y Julio, que son los inmediatos á el esquila, ninguno de los dueños de Lanas de esta Ciudad, y Pueblos de veinte leguas en contorno, no pudiesen contratarlas, ni venderlas á Factores, Comerciantes, Extractores, ni Revendedores de ellas, hasta que en aquel competente espacio, se proveyesen los Individuos de esta Real Fabrica, de las que necesitasen á sus obrages, ó que se diese otra congresada providencia, á que las tuviesen seguras para su acopio, sin la violenta alteracion de precios que estan tolerando por conservarla. Que á este fin se le guarden las Esenciones decretadas, á favor de los propios Laborantes,

fus

sus Maestros, y Oficiales, de libertad de todas cargas
 conseqüeles; y en fuerza de la franquicia de derechos Rea-
 les, no se le cobren los arvitrios, como el llamado del
 Arca de ellos, que contribuye á esta Ciudad con qua-
 trocientos reales anuales; ignorandose por que titulo,
 y aparece de los recibos testimoniados: que así mismo se
 les exonerase, ó al menos, quando no pudiese ser abso-
 lutamente, se les moderase la cantidad, que se les hace
 pagar por los utensilios, y paja, que tambien consta de
 varios resguardos testimoniados, y con mayor razon se
 les exima de que apronten Camas, como se les han pe-
 dido por la diputacion de Ciudad, hasta el numero de
 cinquenta se le obliga ha mantener, como mantiene treinta
 Camas limpias, y siempre bien acondicionadas para el
 pronto en que se las pidan; en lo que tiene la Fabrica
 bastante gasto, y dispendio, lo que resulta de varias vo-
 letas de D. Christoval Baupista, que era encargado por
 esta, para prevenirlas; por que dispensada de gravame-
 nes la Real Fabrica, se hará floreciente á llenar las pia-
 dosas intenciones de S. M. (que Dios guarde) para que
 se restablezcan las de esta clase, y se fomente la Indus-
 tria popular: Por lo que á V. S. suplica; que havien-
 dose por requerido con la citada Real Provision, se sirva
 mandar se guarde, cumpla, y execute en todo lo que dis-
 pone; y para su puntual execucion se formen los preno-
 tados Testimonios en sucinta bastante relacion, y devuel-
 ban los citados documentos, para que se coloquen en el
 Archivo de la Fabrica, en que existan, y se examinen
 con la solemnidad del juramento á los Laborantes, que
 se ha enunciado haverles cobrado indevidos derechos por
 las relacionadas Contribuciones, y Guias; y con esta
 Justificacion se autorice el informe, como lo ha decreta-
 do la Real Junta General, en Justicia, que pide esta
 parte. Costas &c. Antonio Marquez de Castilla =
 Fran-

Francisco Gonzales y Vilches. Por presentada, y hace AUTO. su Señoría por requerido con la Real Provision que antecede, que obedecía, y obedeció con el respeto, y acatamiento debido, y mandó, se guarde, cumpla, y execute; y para mejor cumplir con lo que se manda, el presente Escribano ponga á continuacion los Testimonios, que esta parte pide, y comparezcan los Laborantes, que se citan, para que juren, y declaren al tenor, de lo que por estas mismas partes tambien se expresa. Lo mandò el Señor D. Francisco de Milla, Corregidor de esta Ciudad, y Subdelegado de la Real Junta de Comercio, y Moneda, en Antequera à ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años = Francisco de Milla y de la Peña = Felix de Roxas Almoguera Escribano. Felix de Roxas, Escribano del Rey nuestro Señor, público en el Numero perpetuo de esta Ciudad, mayor de su Cabildo, y Ayuntamiento: Certifico, y doy fée, que con el Pedimento antecedente, se presentó, y exhibió una Real Cedula de S. M. firmada de su Real mano, y refrendada de D. Fernando Triviño, su data en S. Lorenzo el Real, á veinte y siete de Noviembre del año pasado de mil setecientos treinta y ocho, con diferentes tomas de razon; por la qual se hace relacion de que por quanto al Gremio de Fabricantes de Paños, Bayetas, y otros generos de Lana de esta Ciudad, havia S. M. concedido por tiempo de diez años diferentes esenciones, franquicias, y libertades; y por Real Orden de diez de Octubre de aquel año, lo havia participado á su Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, para que diese cumplimiento al Despacho, que se expidiese sobre este asunto por la Junta de Comercio, y Moneda; á cuyo fin por parte del expresado Gremio, se havia presentado, en dicho Consejo de Hacienda, una Real Cedula, firmada de mano de S. M. en S. Lorenzo el Real á treinta y uno de

D

de

de Octubre de aquel año, y refrendada de D. Blas Mar-
 tinez Lopez, Secretario de la citada Junta de Comercio;
 en la que se mandava, entre otras cosas, que los Recau-
 dadores de Rentas Provinciales de esta Ciudad, no ex-
 cedieran con motivo, ni pretexto alguno, por tiempo de
 diez años del pie en que estava concertado el Gremio de
 las Fabricas de ella; por lo que mirava á los derechos de
 millones, cientos, y consumo, y que se la guardara, y
 cumpliera enteramente á esta Ciudad, y sus vecinos el
 Privilegio que tenía, y Executoria con que se hallava
 sobre esencion de Alcavalas, Almogarifazgo, y demás
 que contenía en todas las partes á donde tocara, segun,
 y en la conformidad en que estava concedido, sin que
 se les pusiera, ni consintiera poner embarazo, ni impe-
 dimento alguno en su observancia; y que respecto de
 que por otra Real Cedula de doce de Julio de mil sete-
 cientos veinte y nueve, tenia S. M. mandado, que á los
 Maestros fabricantes, y Oficiales que estuviesen en exer-
 cicio en las citadas Fabricas de esta Ciudad, no se les re-
 partieran cargas consejiles, era su Real voluntad, se guar-
 dara esta esencion á todas las personas, que estuvieran
 empleadas en ellas, con lo demás que se refiere. Por tan-
 to visto en el referido Consejo, y para que la resolucion
 de S. M. tuviera efecto, y puntual observancia por lo
 respectivo á Rentas Reales, havia tenido por bien, dar
 aquella Cedula; por la qual mandó á los Superinten-
 dentes de ellas, á los Administradores, Arrendadores,
 Guardas, Aduaneros, Porrzagueros, y otros qualesquie-
 ra Ministros de sus Rentas Reales, y Generales, á quie-
 nes tocara el cumplimiento de lo en ella contenido, y en
 la citada de la Junta de Comercio; las que havian de
 estar siempre unidas, que luego que les fueran presenta-
 das, ó sus traslados autorizados de Escribano, en forma
 que hicieran fee, las obedecieran en todo, y por todo,
 segun,

segun, y como en ellas se exponía, no pidiendo, ni cobrando del citado Gremio los derechos, de que le esep-
 tuava S. M. como iba expresado, y que se les guarda-
 ran, y hicieran guardar las demás gracias, que les con-
 cedía, y que llevando las guias, ó Despachos de justi-
 ficacion, que acreditaran ser los generos de las referidas
 Fabricas, gozarán de la libertad de derechos, que iba
 expresada, con lo demás contenido en la referida Real
 Cedula. Otra tambien de S. M. firmada de su Real ma-
 no, y refrendada de D. Nicolás de Aristizaval, su data
 en S. Lorenzo á dos de Diciembre de dicho año pasado
 de mil setecientos treinta y ocho, en que se relaciona,
 que por Decreto de diez de Octubre de aquel año, que
 havia sido S. M. servido expedir, havia participado á su
 Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, que al Gre-
 mio de Fabricantes de Paños, Bayetas, y otros gene-
 ros de Lana de esta Ciudad, havia concedido diferentes
 Esenciones, Franquicias, y Libertades, que expresaría
 la Junta de Comercio, y de Moneda, en el Despacho
 que le diese para el goce de ellas; y havia mandado S. M.
 que lo tuviesen entendido, para su cumplimiento en la
 parte que les tocasse. Y visto en el Consejo de Hacienda
 en Sala de Millones, y teniendo presente una Real Ce-
 dula de treinta y uno de Octubre de aquel año, expedi-
 da para la Junta de Comercio, y de Moneda, firmada de
 la Real mano de S. M. y refrendada de D. Blas Martinez
 Lopez, su Secretario que lo era en la expresada Junta por
 lo que atendiendo á lo que representaba á S. M. esta
 Ciudad, y su Corregidor de ser la mas proporcionada pa-
 ra el establecimiento de Fabricas, y especialmente para
 el trafico de Bayetas, de cuyo generos se tegian en ella
 mas de trescientas mil varas al año, de mejor calidad que
 las de Inglaterra, y que se vendian con una mitad me-
 nos de precio, que las de esta Nacion, de que se seguía
 mu-

mucho beneficio á todo el Reyno ; y á lo que havia resultado de los Informes , que sobre esta Instancia se havian tomado , havia venido S. M. en conceder á los citados Fabricantes de Paños , Bayetas , y otros generos , que los recaudadores de Rentas Provinciales de esta Ciudad , no excediesen , con ningun motivo , ni pretexto , por tiempo de diez años , del pie en que estava concertado el Gremio de las Fabricas de ella , por lo que miraba á los derechos de millones , consumo , y cientos , que se le guardara , y cumpliera enteramente á esta misma Ciudad , y sus vecinos el Privilegio que tenía , y Executoria con que se hallaba sobre Esencion de Alcavalas , Almogarifazgo , y demás contenido en él , en todas las partes á donde tocara , segun , y en la conformidad que le estava concedido , sin que se le pusiera , ni consintiera poner embarazo , ni impedimento alguno en su observancia por persona alguna : Que respecto de que por Cedula de doce de Julio de mil setecientos veinte y nueve , tenia S. M. mandado que á los Maestros fabricantes , y Oficiales , que estuvieran en exercicio en las citadas Fabricas de esta Ciudad , no se repartieran de las cargas Concejiles , se les guardara esta Esencion , sin embarazo , ni impedimento alguno , á todas las personas , que estuvieran empleadas en ellas , con lo demás que relaciona : En su cumplimiento , y solo por lo respectivo á las Rentas de los reales servicios de Millones ; pues por lo perteneciente á las demás Provinciales , se daba el Despacho conveniente , por la parte donde tocaba : Havia S. M. tenido por bien expedir aquella su Real Cedula ; por la qual mandó , se guardara , cumpliera , y executara , lo que iba referido de la Junta de Comercio , y Moneda ; y que en su virtud , era su voluntad , el actual Recaudador de las Rentas de Millones de la Ciudad de Sevilla ; en que se comprehendía esta de Antequera , el Subarrendador de ella , y su Partido , y los

los demás que lo fueran adelante, y otras qualesquiera personas, tanto en Arrendamiento, como en Administracion de cuenta de su Real Hacienda, por tiempo de los diez años que comprehendia la citada Real Cedula, no excedieran con ningun motivo, ni pretexto del pie en que estaba concertado el Gremio de las Fabricas de esta nominada Ciudad, por lo que mirava à los derechos de millones, consumo, y cientos; sin que por el Superintendente General de estos servicios de Sevilla, ò el Subdelegado de Antequera se permitiera, ni consintiera hacer novedad alguna; antes bien así estos Ministros, como todas las demás personas, Jueces, y Justicias de estos Reynos, á quienes en qualquier manera tocara su observancia, hicieran, se cumpliera lo mandado en dicha Real Cedula, y en la que iba relacionada de la Junta de Comercio, que así era la Real voluntad de S. M. una Real Provision de S. M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, refrendada de D. Miguel Fernandez Munilla, Escribano de Camara, su data en Madrid á veinte, y ocho de Enero de mil setecientos quarenta y uno; que habla con los Señores Corregidores, que era, y adelante fueran de esta Ciudad, su Alcalde mayor, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y personas á quienes lo contenido en ella tocara, y fuera notificada, haciendoles saver, que Francisco Lopez Freile en nombre de los Lobarantes de Lanãs de esta Ciudad, havia echa relacion, que por Privilegio expedido por la Real Persona en doce de Julio de mil setecientos veinte y nueve, su fecha en el Puerto de Santa Maria, á favor de sus partes, se havia eximido por la manutencion, y conservacion de sus Fabricas, de todas cargas Concegiles, Quintas, Diezmos, y Milicias; en cuyo nombre de Fabrica, estavan comprehendidos los Maestros, Oficiales, y dependientes de la Fabrica de esta Ciudad, como se expresaba

E

presaba

prefaba en dicho Privilegio, de que havia presentado copia autentica: Y era así, que en su contravencion, el dicho Señor Corregidor, y demás Justicias, en grave perjuicio de la comun utilidad, se havia pasado á incluir, y sacar de dicha fabrica algunos Maestros, y Oficiales, y dependientes en las Milicias de esta Ciudad, con el pretexto de que havian faltado algunos Soldados de su Regimiento Miliciano; y respecto de que de permitirse semejante contravencion, se experimentaría un total desamparo, y destruccion de ella; lo que no era conforme al Real animo de S. M. havia suplicado á aquel Supremo Tribunal, fuese servido, haver por presentada la Copia autentica del expresado Privilegio, y mandar se librase Real Provisión, para que por la Justicia, que era, ó adelante fuera, se observara, y guardara puntualmente; y para que en su consecuencia no se les incluyera en ningunas cargas Concejiles, ni en el alistamiento de Milicias, Maestros, Oficiales, ni dependientes de la prenotada fabrica, y para que los que huviesen incluido en ellos, los restituyesen libremente con la imposicion de multas, y apercivimientos, por ser éste el ultimo medio con que se podía conservar la Fabrica; á causa de ser muy corto el numero de los que havia inteligentes en este Arte, para los que eran precisos: Y la Copia de la Cedula, que venia citada, se halla inserta, y resulta haver sido dada en el Puerto de Santa Maria á doce de Julio de mil setecientos y veinte y nueve, y haver sido refrendada por D. Casimiro de Uztariz, con relacion de que por parte del dicho Gremio de Fabricantes de Lana, y Bayetas de esta Ciudad, se havia representado á S. M. que sin embargo de haverse expedido Real Cedula en tres de Junio del año proximo pasado, mandando, que todas las personas que tuviesen esencion de oficios Concejiles, alojamientos de Tropas, y repartimientos de vagages, y Paja para ellas, no

gozarán de este Privilegio, y que solo se guardarán los concedidos á las Fabricas de Lanas, Sedas, y otras, se comprehendía á sus Individuos en todas estas cargas; pues la paja, y mas de cinquenta Camas que se les havia repartido, les haviam costado mas de diez mil reales, siendo en perjuicio de sus Fabricas, las quales iban descaheciendo, dexandolas muchos así por este motivo, como por haver establecido los Administradores de Rentas Reales, hacerles pagar por cada arroba de Azeyte mas derechos de los diez y seis quartos y medio, que estaba dispuesto; como todo constava de informacion, que presentaban: Suplicando á S. M. fuese servido mandar guardar al referido Gremio los Privilegios, y Esenciones de todas las Cargas Concejiles, y Alojamientos, Camas, Paja, Quintas de Soldados, y demás comprehendidas en estas cargas, y que no se les cobrara en cada arroba de Azeyte mas de los diez y seis quartos y medio, en conformidad de las Reales Ordenes; y habiendose justificado, que en esta Ciudad havia mas de ciento y quarenta Telares de Bayetas finas, ordinarias, y Paños, en que trabajaban ciento y sesenta personas, y se mantenían muchas de todas edades dentro, y fuera de ella en estas Fabricas; las quales producían tal abundancia de generos, que se avastecían de ellos muchos Pueblos de Andalucía, evitando la introducion de los Estrangeros. Visto en la Junta de Comercio, y teniendo presente la Real Cedula de catorce de Junio del año proximo antecedente; por la que S. M. havia sido servido mandar extinguir las Esenciones, y facultades, de que usaban diferentes Personas de varios titulos; y por lo que tocaba á los Privilegios concedidos á las fabricas de Lanas, Sedas, y otros texidos, y maniobras, havia ordenado S. M. se observasen, y guardasen todos; por que su fomento servía para conservacion del estado, y avasto de lo que mas se carecía en estos Reynos: havia dado cuenta á S. M.

M.

M. de esta Instancia, expresando su parecer, en consulta de diez y seis de Enero de aquel año; y por resolución que havia sido servido tomar á ella, havia venido, en que á los Maestros fabricantes, y Oficiales que estuvieran actualmente en exercicio en las Fabricas de Lana, y Seda de esta Ciudad, no se repartieran Cargas Concejiles; y en quanto á la moderacion de derechos de Azeite acudieran al Superintendente, para que les administrara justicia, á cuyo fin fué librada dicha Real Cedula: Y visto por los Señores del Consejo, con otros antecedentes del asunto, y lo expuesto en su razon por el Señor Físcal, por Auto que havian provehido en veinte y cinco de aquel mes, se havia acordado expedir aquella Carta: por la qual, se mandó observar, y guardar á los Laborantes de Lana de esta Ciudad sus Maestros, y Oficiales las Esenciones, y libertades, que les estaban concedidas por los Privilegios mencionados, y especialmente por la Cedula incorporada, sin permitir su contravencion en manera alguna: Una Real orden de S. M. decretó, expedido en Aranjuez á diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, por Copia impresa, y rubricada; en que se hace relacion, de que aunque repetidas veces, havia sido S. M. informado por Ministros de zelo, y acreditada inteligencia, del detrimento, que havia sufrido, y experimentava su Real Hacienda, en la practica de las exorbitantes franquicias, y esenciones, concedidas por gracia particular, para auxilio, y fomento de diferentes Fabricas, importantes al estado; y para sostener, y aumentar las erijidas, por las Compañías de Comercio establecidas en sus dominios; pero mas principalmente, por la generalidad con que sin tan recomendables motivos, se havian ampliado las propias Gracias, y franquicias á las demás Fabricas existentes en el Reyno, no havia tenido S. M. por conveniente deliverar sobre el pronto remedio de estos daños, sin enten-

der

der primero por el prudente juicio, y autorizado conocimiento de su Junta General de Comercio los medios, que podrian aplicarse, para que sin desatender la subsistencia, y mejores progresos de las fabricas utiles, se cortasen los Insinuados daños de las Rentas de S. M. y los frequentes simulados daños; digo, fraudes que se havian cometido con abuso de las mismas Concesiones; habiendo satisfecho, á su Real intencion, la Junta en Consulta, que havia puesto en manos de S. M. en veinte y nueve de Abril de aquel año, proponiendo quanto havia premeditado conducente su zelo al cumplimiento de ambos objetos, y fervidose al propio tiempo de otros Informes, y noticias, con que generalmente havia logrado S. M. instruirse de este asunto: Havia resuelto primeramente, conformandose con el parecer de la Junta, que se conservaran, y continuaran, á las Compañías de Comercio, las preheminiencias, franquicias, y esenciones, que les havian sido concedidas, hasta el cumplimiento del tiempo; por que se les havia echo la Gracia, en la forma que presentemente las disfrutavan; y para precaver el menor detrimento en su trafico, y libre salida de los generos, era la voluntad de S. M. que si por accidente huviera cumplido en alguna el termino de la Concesion, prosiguiera en su uso, y beneficio, con la calidad de por aora, y hasta tanto que lo propusiera la Junta, como se lo ordenaba el auxilio, á que la considerara acrehedora, ó necesitada para su subsistencia, y adelantamiento; cuya igual providencia anticiparía, para con las que estuvieran proximas á concluir: Que las Fabricas, que en virtud de Reales Cédulas de S. M. havian sido distinguidas por motivos particulares con el goce de Franquicias, Privilegios, y Esenciones, continuarán disfrutando, como hasta allí, las mismas Gracias, por solo el tiempo que havian sido concedidas, ó se huvieran prorrogado por posteriores

teriores Reales Resoluciones, con advertencia de que, si quando se verificaran estos casos, perciviese la Junta causas principales, para que algunas fueran atendidas con la propia, ú otra clase de gracias, lo debería representar á S. M. para que deliverara lo combeniente: Y ultimamente era su Real intencion, que las Fabricas de los generos que especificaba la Relacion adjunta, firmada del Conde de Valdeparaiso su Secretario de Estado, y del Despacho universal de Hacienda, disfrutarán solo libertad de los derechos de Alcavalas, y Cientos en las primeras ventas al pie de las propias fabricas; la de los simples que necesitaran de fuera del Reyno, y los de su entrada en los Lugares, donde estuvieran establecidas con la franquicia en el Azeyte, y Jabon que consumieran, considerandose al respecto de media arroba de Azeyte, y seis libras de Jabon por cada pieza de treinta y cinco, á quarenta varas; quedando excluidas de esta, ni de otra calidad de Esenciones, y gracias las otras fabricas, y generos de ellas, no contenidos en la citada Relacion, por no concurrir en ellos las razones, que para las anteriores: De cuya Relacion acompaña un tanto impreso, y en el Capitulo segundo se comprehenden, entre otros Generos, los Paños de la clase de diez y ochenos arriva, Sempiternas, y Bayetas finas: y tambien acompaña Orden firmada, al parecer de D. Francisco Fernandez de Samielles en fecha nueve de Julio de dicho año de setecientos cinquenta y seis; en que de acuerdo de la Real Junta General de Comercio, remitiò al Señor Corregidor, que era de esta Ciudad, la citada Copia, rubricada de su mano del referido Real Decreto de diez y ocho de Junio de aquel año, á fin de que en su inteligencia, celara el cumplimiento de todo lo resuelto por S. M. con las Fabricas que huviera establecidas en esta Ciudad, y su Jurisdiccion; previniendole, hiciera advertir á los Fabricantes,

tes, que disfrutaran, ó huvieran disfrutado particulares Gracias, en virtud de Reales Cédulas, por distinguidos motivos, pudieran acudir á la Real Junta, en cumpliendo el tiempo de sus Concesiones, ó prorrogaciones, como ordenaba el citado Decreto, con justificacion del estado de sus Fabricas, y calidad de sus Texidos, pidiendo lo que les combiniera, para que la Junta propusiera á S. M. lo que estimara mas justo, con proporcion á los adelantamientos, que pudiera esperarse de ellas. Otra Real Cédula de S. M. firmada de su Real mano, y refrendada de D. Nicolás de Mollinedo, su fecha en San Ildefonso á diez y ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y uno; por la que se refiere, que por quanto el Gremio de Fabricantes de Paños, Bayetas, y Estameñas de esta Ciudad havia dado memorial en el Consejo de Hacienda en Sala de Millones, exponiendo que por la Junta General de Comercio, y Moneda, se les havia despachado Certificacion en seis de Julio de mil setecientos cinquenta y tres, para el goce de las Franquicias, y Regalías, que por punto general estaban concedidas á todas las Fabricas del Reyno, por Decreto de veinte y quatro de Junio de mil setecientos cinquenta y dos, Reales Ordenes dadas en su declaracion, y especialmente en decreto de treinta de Marzo de mil setecientos cinquenta y tres; como lo hacían constar por Copia autorizada de la citada Certificacion que presentaban, pidiendo á S. M. que en su consecuencia, y estarles despachada la Cédula correspondiente, por lo tocante á Rentas Reales, y Generales, mandase expedirles la combeniente al goce de las Franquicias de los Reales Servicios de Millones: Visto en el propio Consejo, con presencia de los citados Documentos, y lo expuesto por el Sr. Fiscál de S. M. havia tenido á bien, expedir aquella Real Cédula, con arreglo, y limitacion á lo mandado ultimamente por

De-

Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, y relacion que le acompañaba; por la qual mandó S. M. á los Intendentes Administradores de Rentas Reales, y Servicios de Millones de estos Reynos, y otros qualesquier Ministros á quienes tocara su cumplimiento, que luego que les fuera presentada, ó su traslado signado de Escribano público, en manera que hiciera fé, la obedecieran, y cumplieran, disponiendo que los referidos Fabricantes, gozaran la libertad de los derechos de Millones en el Azeite, y Jabon, que consumieran las Fabricas, considerandose éstos al respecto de media arroba de Azeite, y seis libras de Jabon por cada pieza de treinta y cinco á quarenta varas; entendiendose esta gracia con la calidad, que se abonara su importe de cuenta de la Real Hacienda á la parte, que siendo interesada en la exacion de los derechos, dexara de percivirlos, y que los referidos Individuos del citado Gremio, obtuvieran el Privilegio de tantéo en la Lana, y otros materiales precisos para sus Fabricas, contra qualesquier Comerciante, Revendedor, Extractor natural, ó Estrangero; pero no tuvieron lugar contra otros Fabricantes particulares, ni Reales Compañías de estos Reynos, en lo que prudentemente necesitaran para sus Fabricas, trayendo los Despachos, Guias, y tornaguías, que acreditaràn ser los generos, ó ingredientes para el surtimiento de sus fabricas: Que así tenía S. M. por bien se egecutara, por lo perteneciente á sus Reales Servicios de Millones; pues por lo tocante á sus Rentas Reales, y Generales, se havia dado el Despacho combeniente, por la parte donde tocaba: Por una Copia, al parecer dada, signada, y firmada por Geronimo de Velazco García, Escribano que fué de este Numero mayor de Cabildo, y de la Real Fabrica de Paños, y Bayetas de esta Ciudad, su fecha en ella en veinte y quatro de Febrero

brero de mil setecientos sesenta, y uno, consta, y parece, que por Certificacion de D. Miguel de Arilaga, Secretario Veedor de Guerra de la Capitanía General de Sevilla, y su Reyno, Escribano del Rey nuestro Señor, y de Camara de la Real Junta particular de Comercio de ella, y dicho su Reyno establecida por S. M. su data en dicha Ciudad de Sevilla á diez y seis de Septiembre de mil setecientos y sesenta, se hace Relacion, que en Autos seguidos en dicha Real Junta particular, por ante dicho D. Miguel, por la dicha Fabrica de Paños, Bayetas, y otros Textidos de esta referida Ciudad, sobre tantéo de Lanas, que en el año de mil setecientos cinquenta y cinco tenia compradas, y contratadas en la Villa de Osuna D. Pedro Visua vecino de ella, como Factor, y comisionado de D. Antonio Arbore hermanos, y compañía de la nacion Francesa, y del Comercio de aquella Ciudad; y en los que por Auto definitivo de la Junta de veinte y seis de Junio del año proximo antecedente, havia sido acordado, en conformidad de las Reales disposiciones, declarar, haver tenido lugar el tantéo echo por la citada Fabrica de esta Ciudad, en la partida de Lana contratada en dicha Villa de Osuna, y dever así mismo, por punto general, tener lugar el mismo tantéo de Lanas, sin las restricciones pretendidas por el citado Arbore, y Compañía, en todos los casos en que este, como otro qualquiera Comerciante revendedor, extractor natural, ó Estrangero huviese acopiado, y ajustado qualquiera porciones de Lana, bien fuese en esta Ciudad, y Villa de Osuna, ó en otro qualquier Pueblo, hasta en la cantidad que prudentemente estimasen necesitar de cosecha, á cosecha para el alivio, y subsistencia de la citada fabrica, sin condenacion de Costas; y con otras cosas, que havia contenido dicho acuerdo, para remover embarazos en lo subcesivo: Ultimamente vistos los Autos por la Jun-

ta, sobre la apelacion interpuesta por parte del citado D. Antonio Arbóre, hermanos, y compañía del citado definitivo, acordó dicha Junta, en dos del referido mes de Septiembre del propio año de mil setecientos y sesenta, en vista de los Autos de dicha apelacion, que le havia sido admitida, solo en el efecto de volutivo, y con respecto á no haver usado del Testimonio, que para mejorarla se le havia mandando dar, y de las rebeldías que le havian sido acusadas por parte de la Fabrica, declarar por desierta dicha Apelacion, y que se diera á la Fabrica el Testimonio, que tenía pedido. Un Despacho del Sr. D. Pedro Samaniego, Marqués de Monte Real del Consejo de S. M. Asistente de Sevilla, é Intendente del Exercito de Andalucia, General de Rentas de esta Provincia, su data en Sevilla á nueve de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve, refrendado de D. Juan Antonio Villapor, Escribano mayor de dichas Rentas; por el que resulta, que en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos cinquenta y tres, se havia librado otro Despacho, á instancia del Administrador general de la Real Aduana de aquella Ciudad, para hacer saver á las Justicias, y Escribanos de los Pueblos, donde no havia Dependientes de dicha Renta; y con especialidad á los de la Villa de Osuna, no ser preciso el otorgamiento de Escrituras, para la obligacion de tornaguías, y que cumplieran los Comerciantes, y Fabricantes con un mero papel, y resguardo que firmase el Ganadero, ú otra persona de satisfaccion para la tornaguia, con el Testimonio, y responsabilidad que estava prevenido, absteniendose de llevar los derechos de las Guias para la remision de las Lanas, á excepcion de aquella corta cantidad, que se considerase por papel, ó firma del Escribano, que las autorizase: Y para que así les constase, tanto en lo respectivo á las Guias, como en lo que comprehendía las fianzas de las

tornaguías , las quales deverían hacerse en papel simple, ó resguardo , les dexase Testimonio , para que colocado en los Libros del Ayuntamiento , no se experimentasen, ni continuasen los perjuicios , ni alegasen ignorancia en adelante ; cuyo Despacho le havia sido entregado al Visitador , que se expresa : y despues en veinte y dos de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete, se havia librado otro por el Sr. D. Francisco Rodrigo de las Quentas Sayas , del Consejo de S. M. en el de Hacienda , su Oydor en la Real Audiencia de aquella Ciudad , Presidente de Real Orden de la Junta particular de Comercio de ella , dirijido al mismo fin , que el que iba explicado, ganado á instancia de los Fabricantes de Paños , y Bayetas de ésta de Antequera , que un testimonio de él , dado por Geronimo de Velazco , acompañado de Memorial de D. Francisco Moreno , y demás Individuos del Gremio de Fabricantes , y Laborantes de Paños , y Bayetas de esta dicha Ciudad , dado en la Real Junta General de Comercio de la Corte , le havia sido dirijido á dicho Señor Intendente por los Sres. Directores Generales de Rentas , con Carta de veinte de Febrero pasado de aquel año ; para que en vista del recurso que hacían el citado Testimonio , y dos Guías , que á D. Francisco Moreno , y Blas de Avalos , de este vecindario , se havian dado en la Villa de Osuna para la conduccion de dos partidas de Lana ; mandase dicho Señor Intendente , lo que hallase combeniente á la observancia de la equidad , con que estaba acordado , se tratase á los Individuos del Comercio de Lana , y se evitasen los excesos , y estorsiones , que introducian los Escribanos en el cobro de crecidos derechos por dichas Guías ; y en vista de dicho Memorial , Documentos que le acompañaban , é Instancia echa en aquella Superintendencia por parte de la Real Hacienda , por dicho Sr. Intendente se havia proveido Auto , á

veinte

veinte y quatro de Abril de mil setecientos cinquenta y nueve, mandando, que con insercion de él, se librara Despacho á las Justicias de la Villa de Osuna, para que hicieran, se notificara á Antonio Muñoz Moreno, Escribano de su Cabildo, que en adelante con ningun pretexto, ni motivo incurriera en el exceso, que aparecía de las dichas dos Guias de siete, y trece de Junio de setecientos cinquenta y ocho, autorizadas por el fuso dicho, absteniendose de llevar los crecidos derechos, que en ella tenia anotados, guardando, y observando, lo que en este particular estaba resuelto, y mandado, sin causar perjuicios, ni estorsiones á los Fabricantes de Paños, Bayetas, y demás que ocurrieran á dicha Villa á comprar Lanas para las maniobras de sus Fabricas, baxo de la pena, que haciendo lo contrario, no solo se procedería contra él á la restitucion de los derechos, que llevara con exceso, sino á la exaccion de cinquenta ducados, aplicados para mas aumento de la Real Hacienda; y á lo demás, que conforme á derecho huviera lugar por su Reincidencia: De cuyo Despacho se sacara Copia á la Letra, para que quedara en la Escribanía de Cabildo de la citada Villa de Osuna, y constara á su Escribano, y Justicias, y en ningun tiempo pudieran alegar ignorancia; á cuyo fin fué librado dicho Despacho, para que en virtud de dicho Auto, y conforme á lo prevenido en él, no solo en el asunto de las obligaciones de las tornaguias de Lanas, y sus derechos se observara, en el modo que estava mandado, sino que por ningun pretexto se obligara á dichos Fabricantes, y Laborantes, á que de cada Partida de Lana que compraran, sacaran Guia separada; pues cumplirían con sacar una comprehensua de todas las porciones, que huvieran comprado en el mismo Pueblo; no obstante que fuera á diferentes personas; lo que ejecutaràn imbiolablemente las Justicias, y Escribanos

nos de los Pueblos de aquel Reyno, baxo de igual pena de cinquenta ducados, aplicados para mas aumento de la Real Hacienda; cuyo Despacho se halla cumplimentado por las Justicias de varios Pueblos: Y por otra Certificacion al parecer dada, y firmada por el mismo D. Juan Antonio de Villapor, en Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil setecientos cinquenta y nueve, consta que ante dicho Señor D. Pedro Samaniego, se havia presentado Pedimento por parte de los Fabricantes de Paños, y Bayetas de esta Ciudad; exhiviendo dicho Despacho, y pretendiendo que dicho Sr. Superintendente se sirviera diferir á la declaracion, y regulacion de la cantidad, que devian llevar por cada guia, ó tornagua los Escribanos, y Ministros, con inclusion del papel, fuese de muchas, ò pocas arrobas de Lana, mandando se observase el reglamento, que se hiciera sin excederse en manera alguna, y por Auto de aquel dia, se havia declarado, que los derechos que havian de llevar los Escribanos, Ministros, y demás Dependientes, á quien correspondía dar las Guías, y tornaguías para la conduccion de Lanas, era un real de vellon, y no mas, agregando á esta cantidad el costo del papel, en que se dieran lo que se egecutara, siendo en poca, ó mucha la de las arrobas de Lana que contuvieran, sin hacer por esta razon alteracion alguna; mandando, que inviolablemente se observara, y guardara, sin contravenirlo, como el contenido del Despacho, que se exivía baxo de la pena, que se expresaba, el qual se devolviera á la parte, puesta á su continuacion Copia legalizada de aquella providencia, para que se hiciera saver á los Escribanos, Ministros, y demás personas, á quien tocara, y guardaran, cumplieran, y egecutaran su Tenor; á cuyo fin las Justicias dieran pronto cumplimiento en caso necesario, baxo de la propia pena; y consta cumplimentado en diferentes Pueblos.

H

Y

brica, quienes por razon de su exhivicion, y recibo, firmarán aquí, á que me remito; y en virtud de lo mandado, doy el presente en Antequera, y Diciembre tres de mil setecientos setenta y seis años. Francisco Gonzalez y Vilchez. = Antonio Marquez de Castilla. = Feliz de Roxas Almoguera, Escribano. = En Antequera en dicho mes, y año, Yo el Escribano notifiqué el Auto, que antecede á Francisco Gonzalez Vilchez, Diputado de la Real Fabrica de Paños, y Bayetas de esta Ciudad, en su persona doy fé. = Roxas. En Antequera en dicho dia, mes, y año, Yo el Escribano notifiqué el referido Auto á Antonio Marquez de Castilla, tambien Diputado de la Real Fabrica de Paños, y Bayetas de esta Ciudad, en su persona doy fé. = Roxas.

NOTIFICACION.

OTRA.

TESTIGO En la Ciudad de Antequera en el dia quatro del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años, de presentacion de la parte de la Real Fabrica de Paños, y Bayetas de esta Ciudad, el Sr. D. Francisco de Milla y de la Peña, Corregidor, y Superintendente de Rentas Reales de ella, por ante mí el Escribano, recibió Juramento por Dios, y una Cruz en forma de derecho, de D. Gregorio Muñoz Pescador, Laborante, y Fabricante de los referidos Paños, y Bayetas, vecino de esta Ciudad, que lo hizo, y prometió decir verdad, y siendo preguntado al tenor del Pedimento, que antecede, dixo: Que lo que puede decir, es en razon, de lo que dicho Pedimento contiene, es que haviendo comprado el declarante una Partida de Lana de doscientas y mas arrobas, que compró á dos Sugetos, y sacado para su conduccion la correspondiente guia, y despacho de aquella Justicia, le exijieron por derechos de él quarenta reales para el Juez, y diez y seis para el Escribano, los quales pagó el declarante; y tambien le consta, que en los Pueblos de esta Comarca, no quieren guardarle á la Fabrica el Privilegio

vilegio de Tantéo de Lanas; y que algunos Fabricantes que han pretendido su observancia, han tenido que costear pleyto, y litigio, como ha sucedido el presente año, y el proximo pasado en la Villa de Teva con algunos Laborantes de esta Ciudad, como fueron Antonio Marquez de Castilla, Antonio Caravantes, y D. Miguel Cano, y otros imbirriendo, y gastando en ello crecida cantidad de maravedises, saliendole por ello las Lanas á muy crecido precio, lo que cede en grave perjuicio de la Fabrica, y sus Laborantes, que es quanto puede decir, en razon de lo que se le pregunta, y la verdad en cargo de su Juramento, y que es de edad de setenta años, y lo firmo, y su Señoría, é Yo el Escribano. = Milla. = Gregorio Muñoz Pescador. = Feliz de Roxas Almoguera, Escribano. En la Ciudad de Antequera, en dicho dia, mes, ^{Declaracion de Francisco Gariél.} y año de dicha presentacion; y para esta Informacion el Sr. Corregidor, por ànte mí el Escribano, recibió Juramento por Dios, y á una Cruz en forma de derecho de Francisco Gariél, Laborante de Paños, y Bayetas, vecino de esta Ciudad, que lo hizo, y prometió decir verdad, y siendo preguntado al tenor del Pedimento antecedente, dixo: Que en lo que en razon de su contenido tiene que decir, es que en el presente año, compró para su Labor, y fabrica de Bayetas trescientas arrobas de Lana poco mas en la Ciudad de Alhama, por cuya Justicia se le dió la correspondiente Guia para su conduccion á esta de Antequera, y le llevaron de derechos por ella cinquenta reales el Corregidor, y diez y seis el Escribano, por el segundo despacho, por haverla traído en dos viajes, y pasar de doscientas arrobas el segundo, y por el primero que vino en cabeza de Salvador de Luque, tambien Laborante en esta Ciudad, llevó el dicho Corregidor de la de Alhama quarenta reales de derechos, y doce el Escribano; y tambien le consta, que en la Villa de

de Archidona no quieren sus Justicias , sugetar á un Despacho solo las Partidas de Lana , que se compran á distintos sugetos , si no es , que se saque Guia de cada Partida separadamente , aunque sea cada una de reducido numero de arrobas , llevando por derechos de cada guia diez reales , sean las tales arrobas muchas , ó pocas , é igualmente le consta , que en los Pueblos de esta comarca no quieren sus Justicias , guardarle á la Real Fabrica de Lana de esta Ciudad , el Privilegio que tiene , y le está concedido para el Tantéo , de las que necesitan : sobre lo qual , se les ha ofrecido á distintos Individuos de dicha Fabrica varios pleytos , y crecidos gastos ; y aun en el presente año se les ofreció en la Villa de Teva á Antonio Caravantes , Miguel Cano , Antonio Marquez , y otros sobre lo que tuvieron que gastar cantidad de reales , saliendoles por ello la arroba de Lana á precio muy subido , que es quanto save , y tiene que decir , en razon de lo que se le pregunta , y la verdad en cargo de su Juramento , y que es de edad de treinta y seis años , y lo firmo , y su Señoría , é Yo el Escribano. = Milla. = Francisco Gariél. = Feliz de Roxas Almoguera , Escribano. En la Ciudad de Antequera , en dicho dia , mes , y año de dicha presentacion , y para esta Informacion el Sr. Corregidor por ante mí el Escribano , recibió Juramento por Dios , y á una Cruz en forma de derecho de Juan Lobo , vecino de esta Ciudad , y Laborante en la Real Fabrica de Lana de ella , que lo hizo , y prometió decir verdad , y siendo preguntado al tenor del Pedimento antecedente , dixo : Que lo que save , y puede decir en razon de su contenido , es que habiendo comprado en este año el Declarante en la Ciudad de Alhama una Partida de cien arrobas de Lana , para la Labor de Bayetas que tiene , por el Despacho que le dió aquella Justicia para su conduccion á esta Ciudad , le llevaron

Declaracion
de Juan
Lobo.

varon de derechos quarenta reales el Juez, y ocho el Escribano, y lo mismo ha oido decir, que ha sucedido á todos los demás Laborantes de esta Ciudad, que han comprado Lana en la dicha de Alhama, y tambien ha oido decir, que las Justicias de varios Pueblos de esta comarca no quieren observar el Privilegio del Tantèo de Lana, que está concedido à la dicha Real Fabrica de esta Ciudad; y que sobre ello á sus Individuos, se les ha ofrecido pleytos, y gastos, como le sucediò el año pasado á Antonio Marquez de Castilla, y otros en la Villa de Teva; y que esto es lo que unicamente save, y la verdad en cargo de su Juramento, su edad treinta y quatro años, no firmo, que expreso no saver, firmólo su Señoría, é Yo el Escribano. = Milla. = Feliz de Roxas Almo-
guera, Escribano. En la Ciudad de Antequera dicho Declaracion de Francisco Paez.
dia, mes, y año de dicha presentacion, y para esta In-
formacion el Sr. Corregidor, por ante mí el Escribano, recibió Juramento por Dios, y una Cruz en forma de derecho, de Francisco Paez, Laborante de Lana, vicino de esta Ciudad, que lo hizo, y prometió decir verdad, y siendo preguntado al tenor del Pedimento antecedente, dixo: Que es cierto el contenido de las preguntas, por que en el largo tiempo que lleva de Laborante, tiene bien experimentado, que de las Bayetas que se sacan á vender fuera de esta Ciudad, le han cobrado, y cobran á sus Laborantes los derechos por entero, en todos los Pueblos donde se venden: y por lo que hace á los Despachos, ó Guias, que sacan de otros Pueblos, donde compran Lana, para traerla á esta Ciudad para su Fabrica; tambien le consta, se cobran por las Justicias de los crecidos derechos; como le ha sucedido al declarante en este presente año en la Ciudad de Alhama, que ha viendo comprado en ella doscientas, y mas arrobas de Lana, mitad para sí, y la otra mitad para Francisco
Mi-

Miguel Anguítá, otro Laborante de esta Ciudad, le llevó el Corregidor de la dicha de Alhama cinquenta reales por sus derechos del Despacho, y el Escribano veinte; y que en quanto al Privilegio que tiene esta Real Fabrica, de poder Tantear las Lanás, le consta tambien, no se quiere observar por las Justicias de los otros Pueblos; y que sobre ello se les ha originado á diversos Laborantes varios pleytos, y gastos; como así se experimentò el año pasado en la Villa de Teva con Antonio Marquez de Castilla, y otros Laborantes de esta Ciudad, que para conseguir dicho Tanteo, tuvieron crecido gasto, falliendoles la arroba de Lana por subido precio; que es quanto save, y la verdad en cargo de su Juramento, su edad veinte y dos años, y lo firmo, y su Señoría, é Yo el Escribano. = Milla. = Francisco Paez. = Feliz de

Declaracion
de D. Francisco Miguel de Anguítá.

Roxas Almoguera, Escribano. En la Ciudad de Antequera, dicho dia, mes, y año de dicha presentacion, y para esta Informacion el Sr. Corregidor por ante mí el Escribano, recibió juramento por Dios, y á una Cruz en forma de derecho de Francisco Miguel Anguítá, Laborante de Lana en la Real Fabrica de esta Ciudad, vecino de ella, que lo hizo, y prometió decir verdad; y siendo preguntado al tenor del Pedimento que antecede, dixo: Que en lo que en razon de su contenido, save, y puede decir, es que haviendo salido á comprar Lana para su fabrica de Bayetas á la Ciudad de Alhama el año proximo pasado, y comprando en ella una Partida de Lana, mitad para sí, y mitad para Francisco Paez, le llevaron por derechos del despacho, le parece que mas de quarenta reales, y haviendo comprado tambien para ambos de por mitad mas de doscientas arrobas, le llevó por derechos el Corregidor de aquella Ciudad para cinquenta reales por la Guia, ó despacho, y el Escribano veinte: y que en quanto al Privilegio concedido á esta

Fabrica

Fabrica, para comprar Lanas por el tantéo, le consta, que las Justicias de los Pueblos comarcanos no quieren guardar dicho Privilegio, y que sobre ello han tenido que seguir pleytos, varios Laborantes de esta Fabrica con crecido costo, y gasto; como hace poco tiempo, le sucedió à Antonio Marquez de Castilla, y otros Individuos de dicha Fabrica en la Villa de Teva, saliendoles por ello la arroba de Lana á muy subido precio, con grave perjuicio de dichos Laborantes: que es quanto puede decir, en razon de lo que se le pregunta, y la verdad en cargo de su Juramento, su edad sesenta años, y lo firmo, y su Señoria, é Yo el Escribano. = Milla. = Francisco Anguíta. = Feliz de Roxas Almoguera, Escribano. En la Ciudad de Antequera, en el dia cinco del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años de dicha Presentacion; y para esta Informacion el Sr. Corregidor, por ante mí el Escribano, recibió juramento por Dios, y una Cruz, en forma de derecho, de D. Agustin Muñoz Pescador, el menor, Maestro de Tundidor de la Real Fabrica de Paños, y Bayetas, vecino de ella, que lo hizo, y prometió decir verdad; y siendo preguntado al tenor del Pedimento que antecede, dixo: que es cierto, que de las Bayetas de dicha Fabrica que se facan por sus Laborantes á vender á las ferias, se le cobran derechos á dichos Fabricantes, contra el Privilegio concedido á la misma Fabrica, y sin arreglo; pues habiendo llevado Bayetas, en tres ocasiones, y años distintos, el Declarante á la Feria de Villamartin, un año le cobraron á seis reales, otro á diez, y otro á quince, y otras veces piden lo que quieren: y en feria de Ronda cobran de doce á quince reales, ó segun le parece por cada pieza; y que esto es, lo que unicamente sabe, y puede decir, en razon de lo que se le pregunta, sobre los tres particulares del Pedimento, y la verdad en cargo de

L

su

Declaracion
de Salvador
de Luque.

su juramento, su edad veinte y quatro años, y lo firmó,
y su Señoría, è Yo el Escribano. = Milla. = Agustín
Muñoz Pescador y Valero. = Feliz de Roxas Almo-
guera, Escribano. En la Ciudad de Antequera, dicho
dia, mes, y año de dicha presentacion, y para esta In-
formacion el Sr. Corregidor, por ante mí el Escribano,
recibió juramento por Dios, y una Cruz en forma de
derecho de Salvador de Luque, vecino de esta Ciudad,
y Laborante en su Real Fabrica de Lanas, que lo hizo,
y prometió decir verdad; y preguntado al tenor del Pe-
dimento antecedente, dixo: Es cierto, que de todas las
Bayetas que sacan los Laborantes de dicha Real Fabrica,
para vender fuera de esta Ciudad, les cobran derechos,
donde quieran que las llevan, y acostumbrando el De-
clarante, sacarlas así para las Ferias de Ronda, Villa-
martín, y otras partes, como fuera de ferias para su ven-
ta en varios Pueblos, en todos le han cobrado, y co-
bran derechos, sin particular asignacion; porque en unos
Pueblos llevan mas que en otros, sin baxar de diez, y
de quince reales por pieza en Pueblo alguno; de modo
que en ninguno se verifica, que le guarden á dicha Real
Fabrica de esta Ciudad, el Privilegio que goza de Li-
bertad de Derechos: Y que en quanto á los que llevan
las Justicias por las Guias, ó Despachos, que sacan di-
chos Laborantes de la Lana, que compran para traerla
para su Fabrica: tampoco se observa el Privilegio de un
Real por cada Despacho; pues en el presente año, ha-
viendo comprado el Declarante en la Ciudad de Alha-
ma dos partidas de Lana de seiscientas quarenta y qua-
tro arrobas, el uno que salió en cabeza del Declarante,
le pidió el Corregidor de dicha Ciudad trescientos reales
por su firma; y habiendo disputado el particular con él,
haciendole presente, no haver justo motivo, para que
llevase dicha cantidad, ni razon alguna en que fundarlo,

se reduxo á llevar cinquenta reales, que le pagó el Declarante, y al Escribano veinte, y por el segundo que tambien sacò en cabeza de Francisco Gariél, llevó el mismo Juez sesenta reales, porque incluía algunas arrobas mas de Lana que el primero, y el Escribano otros veinte. Y sobre el particular del otro Privilegio, de que á dichos Laborantes de esta Fabrica no se les guarda el Tantéo de las Lanas, ha oydo decir, que en la Villa de Teva pretendieron Antonio Marquez de Castilla, y otros de los Laborantes de esta Ciudad, tomar por el tanto varias Partidas de Lana en este año, y en el proximo pasado; y tuvieron que seguir Pleyto, y recurso, causandoles gasto, y dispendio; por cuya razon, le salió cada arroba de Lana con mucho aumento de precio; y que esto es quanto sabe, y puede decir, en razon de lo que se le pregunta, y la verdad en cargo de su juramento, su edad quarenta y ocho años, no firmo, que digo no haver, firmólo su Señoría, é Yo el Escribano. = Mi-
 llas. = Feliz de Roxas Almoguera, Escribano. En la Declaracion de Antonio Marquez de Castilla. Ciudad de Antequera, en dicho dia, mes, y año de dicha presentacion, y para esta Informacion, el Sr. Corregidor, por ante mí el Escribano, recibió juramento por Dios, y una en forma de derecho de Antonio Marquez de Castilla, vecino de esta Ciudad, y Laborante en la Real Fabrica de Paños, y Bayetas de élla, que lo hizo, y prometió decir verdad; y siendo preguntado al tenor del Pedimento que antecede, dixo: que es cierto, que de las Bayetas que se fabrican en la dicha Real Fabrica de esta Ciudad, y sacan sus Individuos Laborantes á vender á las Ferias, y otros Pueblos, les cobran sus derechos, sin guardarles la Esfencion, y libertad de ellos, que por Real Privilegio les está concedida; lo qual les consta al Declarante, á mas de ser notorio; por que habiendo llevado en el presente año diferentes piezas de Bayeta

yeta para su venta en la Feria de Ronda , y en el año proximo pasado , otras á la de Villamartin con un tanto del Privilegio concedido á dicha Real Fabrica , y sus Laborantes, sobre la libertad de derechos , no se lo quisieron guardar , ni á Agustín Muñoz Pescador , otro Laborante que le acompañaba , y les cobraron por entero los dichos derechos. Y que en quanto á los Derechos de Guias , no sabe mas , que haver oydo decir á otros Laborantes , haver se los llevado crecidos en la Ciudad de Alhama, por los despachos para la saca de la Lana que en ella han comprado ; y tambien en la Villa de Archidona : y en quanto al otro Privilegio , que les está concedido de elegir por el tanto las Lanas , que necesiten para su Fabrica , de las que tengan compradas personas particulares que no sean de otra Fabrica de igual Privilegio , tampoco se les guarda á las de esta Ciudad ; pues en el presente año , haviendo usado el Declarante de este derecho en la Villa de Teva , con toda la que ubo de la Cosecha de diferentes personas , por no querer su Justicia , guardarle el citado Privilegio , de tanto , tuvo que seguir un Pleyto el Declarante , que le costó ochocientos reales vellon , saliendo para ello la Lana á subido precio en perjuicio de su Fabrica : que es quanto sabe , y puede decir , en razon de lo que se le pregunta , y la verdad en cargo de su juramento , su edad treinta y ocho años , y lo firmo , y su Señoría , é Yo el Escribano. = Milla. = Antonio Marquez de Castilla. = Feliz de Roxas Almoguera , Escribano. Yo el Infrascripto Escribano público en el Numero perpetuo de esta Ciudad , mayor de su Cabildo , y Ayuntamiento : Certifico , y doy fêe , que oy dia de la fecha , por D. Francisco Gonzalez Vilchez , y D. Antonio Marquez de Castilla , Diputados de la Real Fabrica de Paños , y Bayetas de esta Ciudad , se exhibiò ante mí un Libro de afolio en pasta , que

que contiene desde el folio segundo, hasta el treinta y seis inclusive, diferentes recibos de pagos echos por dicha Real Fabrica, así en la Administracion de Rentas Provinciales de esta Ciudad, como en la Tesorería de Propios, y al Gremio de Mercaderes por el derecho de la Reventa de Bayetas; en el qual, constan treinta y dos recibos, dados, y firmados, al parecer, por Estevan Casamayor, los tres de ellos por Francisco Rodriguez, ocho por Juan de Meybila Casamayor, onze, y los diez restantes por Francisco Plantarrosa: de diversos pagados, executados por dicha Real Fabrica, y Gremio de Labo- rantes de Lana al citado de Mercaderes, por la dicha ra- zon del Derecho, y Ramo de reventa de Bayetas, des- de el año de mil setecientos cinquenta y ocho, hasta fin del de mil setecientos setenta y cinco, importantes à una suma, salvo yerro, Cinquenta mil doscientos y cinquenta Reales vellon. Asimismo consta por dicho Libro, ha- verse pagado por la referida Real Fabrica, desde el año de mil setecientos cinquenta y siete, hasta fin del proxi- mo pasado de setenta y cinco en la Tesorería de Propios, y Arbitrios, y al Regimiento Provincial de Milicias, que ubo en esta Ciudad, se puso recibos de D. Nicolás de Cabrera, Sargento mayor, y D. Nicolás Bonifás, Ayudante mayor de él, y de D. Nicolás de la Barrera, Administrador que fué de los Propios, y Arbitrios de es- ta Ciudad, de D. Juan Camon, Mayordomo, que pos- teriormente ha sido, y es de ellos, de Juan de San Mar- tin, de Juan Pedro Noufellas, sus amanuenses, por los dos medios por Cientos que cobraba, uno dicho Regi- miento, y el otro los Propios de esta Ciudad; y por el Derecho del Arca de Arbitrios, que actualmente cobran, estos treinta y quatro mil doscientos setenta y seis reales y nueve maravedises. Y ultimamente consta por dicho Libro, y por recibos de Juan de Olivera, Depositario

M

que

que fué de la extraordinaria contribucion de Utensilios, y Paja correspondiente á el año de mil setecientos setenta y tres, haver pagado dicha Real Fabrica en su poder, por lo que se le repartió respectivo á esta Contribucion en dicho año novecientos diez y seis reales y veinte y ocho maravedises, y el otro de Francisco Quintero, tambien Depositario, por lo respectivo al año proximo pasado de mil setecientos setenta y cinco, de haverle repartido mil ciento treinta y tres reales y veinte y ocho maravedises, que ambas partidas ascienden á dos mil y cinquenta reales y veinte y dos maravedises de vellon. Y por diferentes Voletas con firma de Cristobal Baptista, y otros que parece han sido encargados en el suministro de Camas para las Tropas transeuntes, resulta haversele repartido, y cargado á dicha Real Fabrica en diferentes transitos de Soldados el suministro, y contribucion de ciento y noventa Camas; de las que le estan asignadas, y con que contribuía, y esta contribuyendo al dicho transito de las Reales Tropas. Finalmente se exhibió un Testimonio, al parecer dado, y firmado por Juan Dominguez Cadenas, Fiel de fechos, y vecino de Villamartin, su data en aquella Villa á veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y tres; por el que consta, y parece, que por el Quaderno de Acimientos, formado para los remates de los Ramos arrendables en la Feria celebrada en aquella Villa, desde el dia veinte y uno de aquel mes, hasta el de la fecha inclusivè, constaba, y parecía que en la tarde del dia veinte del mismo, por orden, y disposicion del Sr. Juez Conservador, nombrado para dicha Feria por presencia de dicho Fiel de fechos, se havia sacado al Pregon, y pública subastacion el Ramo de las Bayetas de esta Ciudad, que se havian introducido para vender en dicha feria: y despues de diferentes apercivimientos de remate,

se

se havia celebrado este, con efecto, en Gabriel Sanchez, vecino de esta Ciudad, como mayor Postor en la cantidad de quinientos reales vellon, que havia pagado en aquel dia á Antonio Rexés Manzano, como Tesorero que se havia nombrado para el percibo, y cobranza de todos los valores de dichos Ramos, quien havia dado el correspondiente recibo: como mas por extenso consta, y parece todo lo referido de los relacionados Documentos, que devolví á los referidos Diputados; quienes por razon de su Exhivicion, y Recibo firmaran aquí, á que me remito: Y para que conste donde convenga á su Instancia, y en virtud de lo mandado, doy el presente en la Ciudad de Antequera en el dia seis del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años. = Francisco Gonzalez y Vilchez. = Antonio Marquez de Castilla. = Feliz de Roxas Almoguera, Escribano. = Señor: En Cumplimiento de la Real Provision de V. M. INFORME de diez y nueve de Octubre del presente año, que vá por Cabeza de este Expediente; y con la que se me requirió por parte de la Real Fabrica de Bayetas, Paños, y otros Textidos de Lana de esta Ciudad, por el Pedimento que sigue al folio sexto de él, y siguiente; cuyo Relato en todas las partes que contiene, y en él se expresa: Es cierto, y me consta, á mas de que las Gracias, Privilegios, y Esenciones concedidas por la piedad del Rey á esta dicha Real Fabrica, constan en este citado Expediente, testimoniada, y su contravencion: y demás tambien resulta por las deposiciones de los Testigos, y de los Recibos tambien testimoniados; de lo que han contribuido, y les hacen indevidamente contribuir. Y no pudiendo esta dicha Real Fabrica, no solo subsistir, ni aumentarse, si no se provée del mas pronto, y eficaz remedio, para cortar los abusos, que se han introducido contra ella; como el formidable que ante mí estan siguiendo,

en

en Pleyto, que yá està concluso para sentencia por haver los Mercaderes de vara supuestose, á nombre de la Real Hacienda, cierto fantastico derecho, en que le han echo contribuir indevidamente á la Real Fabrica, y sus Individuos, exorvitantes sumas; á mas de haverse estado lucrando los dichos Mercaderes, con la sangre, y sudor de estos Pobres, sin dexar crecer, ni florecer esta Fabrica: por todo lo qual se hace digno de la piadosa conmiseracion de V. M. y que se sirva de dispensarle la continuacion de las Gracias, Privilegios, y Esenciones, que le tiene concedidas; y para que no subsistan los abusos introducidos contra ella, y contra la piadosa Real voluntad de V. M. se digne expedir sus Reales Ordenes, y las mas activas, y severas, por que se les guarde lo por V. M. concedido, y cumpla, observe, y execute inviolablemente lo por V. M. mandado, baxo de graves penas, y multas, para que todas las Justicias, Jueces, y Tribunales lo executen, y hagan observar, y cumplir, sin pretexto, ni paliacion alguna, y sin que se les lleve derechos; para hacer, que se observe, y cumpla lo por V. M. mandado, con las facultades, y autoridades correspondientes al Corregidor, Subdelegado de V. M. en esta, para que no consienta continuar, ni introducir los dichos, ni otros semejantes abusos perjudiciales, costosos, y gravosos á esta Fabrica; con todo lo demás que sea del alto Superior agrado de V. M. para quitar de una vez, todo motivo de quebranto, perjuicio, y costo á esta Real Fabrica, y sus Individuos; con lo que se lograra el mejor Servicio á V. M. en beneficio comun de la causa pública, el fomento de esta Industria popular, aumento de esta Real Fabrica, con la extension que resultara en el alivio, sostenimiento, y entretenimiento de tantos Pobres de todas edades, que se ocuparan, mas que al presente se ocupan en esta preciosa importante

portante industria, y trabajo: Y sobre todo V. M. mandará, lo que sea de su Real agrado: y pido á Dios nuestro Señor, guarde, y prospere la preciosa vida de V. M. los muchos años, que la Cristiandad, y esta Monarquía necesita. Antequera seis de Diciembre de mil setecientos setenta y seis. = Sr. Francisco de Milla. = El qual se mandó pasar con los antecedentes al dicho nuestro Fiscál, por quien se dió cierta respuesta; y en vista de todo por auto provehido por los de dicha nuestra Real Junta en doce de Diciembre proximo anterior, fué acordado expedir la presente: Por la qual os mandamos á todos, y cada uno de vos, que siendo en ella requeridos, guardéis, y hagais se guarden, y cumplan á la expresada Real Fabrica de Bayetas, Paños, y demás Textidos de Lana de dicha Ciudad de Antequera, todas las Gracias, y Esenciones, que hasta el presente le estan concedidas. Y que en quanto á los Derechos de las Guias se observe lo mandado por el nuestro Intendente de la Ciudad, y Reyno de Sevilla en su Providencia de treinta y uno de Octubre del año pasado de mil setecientos cinquenta y nueve, de que en esta nuestra Real Carta va echa mencion, que es un Real de vellon por cada Guia, haciendose los Tantéos de Lanas, que ocurran con arreglo á la disposicion de nuestra Ley del Reyno: Todo lo qual, cumplais, y executéis, y hagais cumplir, y executar por ser así nuestra voluntad. Y mandamos, pena de la nuestra merced, y de veinte mil mrs. para la nuestra Camara, y gastos de Justicia por mitad á qualquier nuestro Escribano Público, ó Real de estos nuestros Reynos la notifique, y de ello dé Testimonio. Dada en Madrid á nueve de Enero de mil setecientos setenta y nueve. = D. Pedro Joseph Valiente. = D. Rosendo Saens de Parayuelo. = D. Juan Bautista de Goizueta. = El Marqués de la Florida Pimentel. = Yo
N D.

D. Bernardo Ruiz del Burgo, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Real Junta General de Comercio, y Moneda. = Registrada. = D. Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. =

Peticion. Don Nicolás Verdugo. = Don Francisco Gonzalez Vilchez, D. Antonio Marquez de Castilla, y D. Pedro Quintana Durán, Vecinos de esta Ciudad, y Diputados de su Real Fabrica de Bayetas, Paños, y otros Textidos de Lana, ante V. S. segun de derecho mejor lugar haya, decimos: Que por la Real Junta General de Comercio, y Moneda se ha librado, á nuestro Pedimento en nueve del corriente, el Real Despacho de Confirmacion de Privilegios, Gracias, y Franquezas, concedidas por la piedad de S. M. á esta Real Fabrica, que presentámos con la correspondiente solemnidad, requiriendo con la mas Urbana moderacion á su puntual observancia; por lo que:

A V. S. Suplicamos lo haya por presentado, y por requerido se con el Real Decreto, que contiene se sirva mandar, se guarde, cumpla, y execute en todo lo que preceptúa, por ser de Justicia, que pedimos, Costas &c.

Otro sí: En atencion á que el referido Real Despacho Original, se ha de colocar en el Archivo de la Fabrica, conforme á Ordenes de la misma Superioridad; en que se custodian Originales, los antecedentes que en este se citan; y siendo la prevenida su Confirmacion á beneficio de todos, y cada uno de los Individuos, y Dependientes de la propria Fabrica, conforme lo expresa: que son continuas las ocurrencias, en que lo necesitan, para que se les guarde, y hagan cumplir las Enunciadas Reales Conseciones. *A V. S.* Suplicámos, se sirva dar su competente Licencia, á que en la estampa de esta Ciudad se impriman los Exemplares, que piciéremos del proprio Real Despacho, á fin de que los conservemos autorizados, para los prenotados casos, en que

que se necesiten , como lo estan las Ordenanzas , por ser de Justicia ut Supra. = Liz. do D. Joseph Fernando de Cardenas. = Francisco Gonzalez y Vilchez. = Antonio Marquez de Castilla. = Pedro Quintana Durán. = Por **AUTO** presentada con el Real Despacho de S. M. y Señores de su Real Junta General de Comercio , y Moneda , de que viene asistida ; y visto todo por el Señor D. Raphaél Daza Loaysa y Osorio del Aguila , Caballerizo de Campo de S. M. Regidor perpetuo de la Ciudad de Segovia, Corregidor Capitan á Guerra, y Superintendente de todas Rentas Reales, de èsta de Antequera Juez Subdelegado, y Protector de la Real Fabrica de Paños, Bayetas, y otros Texidos de Lana de èlla, dixo, obedecía, y obedeció dicho Real Despacho con el respeto, y veneracion que debe, y acostumbra, y mandó se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como por èl se manda ; y en su cumplimiento, y observancia, que se le guarden, y cumplan á dicha Real Fabrica de Bayetas, Paños, y demás Texidos de Lana de esta Ciudad, todas las Gracias, y Esenciones que hasta de presente le estan concedidas, y observe lo demás que en èl se previene, segun se manda, y solicita esta parte en lo principal del Pedimento. Y en quanto al otro sí se concede la correspondiente Licencia, para que por D. Agustin de Doblas, Impresor en esta dicha Ciudad, se impriman los exemplares de dicho Real Despacho, que por esta misma parte se pidieren, para el fin que lo solicita ; poniendose practicado, que sea el Originál en el Archivo de dicha Real Fabrica para su Custodia. Proveido en la Ciudad de Antequera, en el dia veinte y siete del mes de Enero de mil setecientos setenta y nueve años. = D. Raphaél Daza Loaysa y Osorio. = Felix de Roxas Almoguera, Escribano.

Corresponde con su Originál á que me remito.

que se accionan, como lo estan las Ordenanzas, por ser de
 Justicia de Guerra. = Fia. de D. Joseph Fernandez de
 Contreras. = Francisco Gonzalez y Vique. = Antonio
 Alvarez de Castilla. = Pedro Quintana Duran. = Por AUTO
 presentada con el Real Despacho de S. M. y se
 fiore de su Real Junta General de Comercio, y Ma-
 neda, de que viene asiada; y visto todo por el Señor
 D. Raphael Daza Loaysa y Osorio del Aguila, Ca-
 ballero de Campo de S. M. Regidor perpetuo de la Ciu-
 dad de Segovia, Corregidor Capitan de Guerra, y supe-
 rintendente de todas Rentas Reales, de esta de Antequera
 y Jues Subdelegado, y Protector de la Real Fabrica de
 Paños Bayetas, y otros Textos de Lana de ella, dixo,
 obedecia, y obedeció dicho Real Despacho con el respe-
 to, y veneracion que debe, y acostumbrada, y mando se
 guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun,
 y como por el se manda; y en su cumplimiento, y ob-
 servancia, que se le guarden, y cumplan a dicha Real
 Fabrica de Bayetas, Paños, y demás Textos de Lana
 de esta Ciudad, todas las Gracias, y Exenciones que has-
 ta de presente le estan concedidas, y observe lo demás
 que en el se previene, segun se manda, y solicita esta
 parte en lo principal del Edicto. Y en quanto al otro
 si se concede la correspondiente Licencia, para que por
 D. Augustin de Doblas, Impresor en esta dicha Ciudad,
 se impriman los exemplares de dicho Real Despacho,
 que por esta misma parte se piden, para el fin dello
 solicita; poniendose practicado, que sea el Original en el
 Archivo de dicha Real Fabrica para su Custodia. Pro-
 veido en la Ciudad de Antequera, en el dia veinte y siete
 del mes de Enero de mil setecientos setenta y nueve
 años. = D. Raphael Daza Loaysa y Osorio. = Feliz
 de Roxas Almaguera, Escribano.
 Responde con su Original a que me remite.

OTUA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

N.º 1

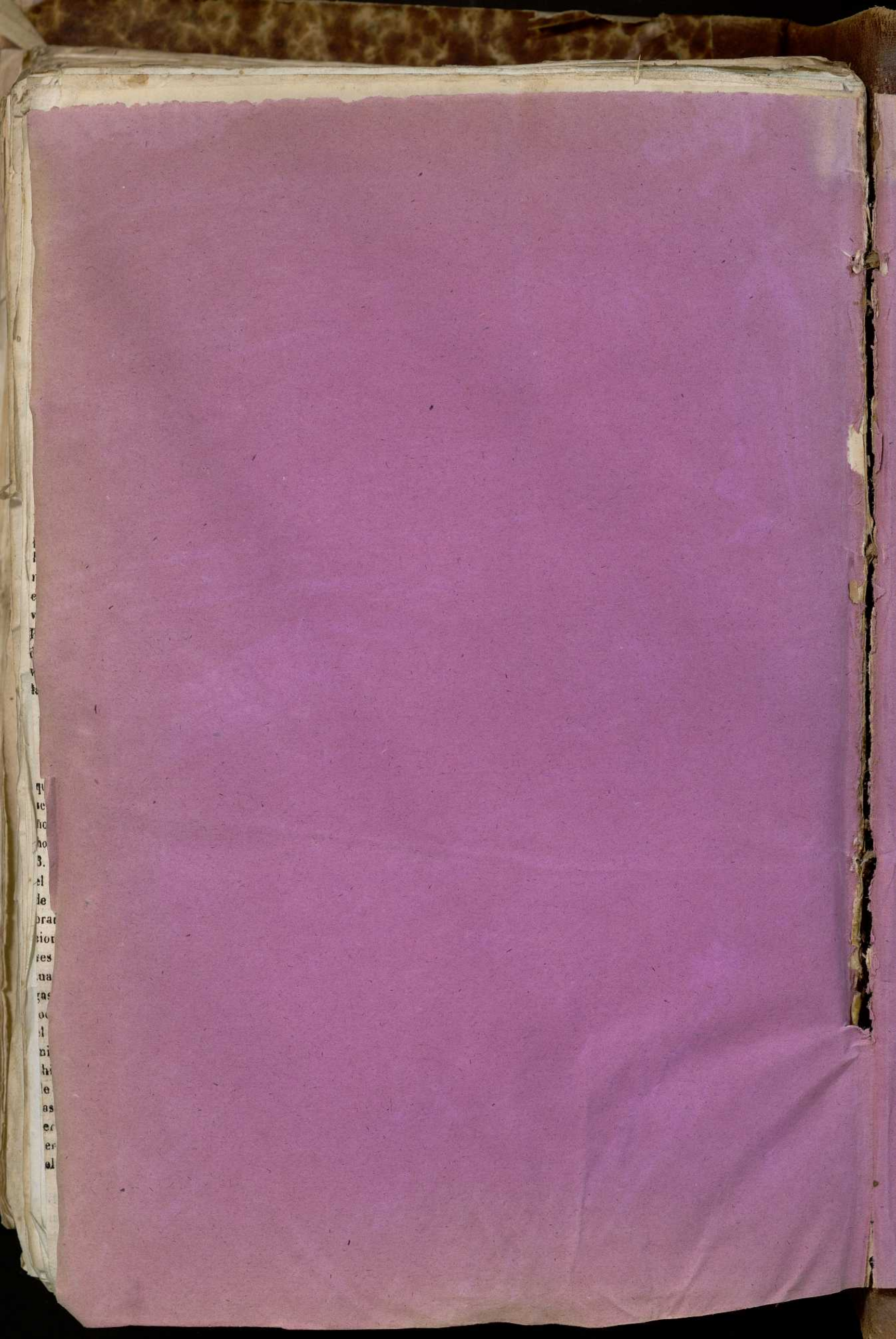
Doy con el Consejo Remiso a V. el adjunto
 exemplar de la R.ª Cedula de S. M. por la que
 se manda que conningun pretexto se impida
 ni embarase por los Gremios de Artesanos
 de otras Personas la enseñanza a mugeres
 y niñas de todas aquellas labores, y arti-
 factos que son propios de su sexo, sin em-
 bargo de las prohibidas que en sus ordenan-
 zas tengan los maestros de dichos Gremios
 con lo demas que se previene; a fin de que
 haciendola V. presente en esta Sociedad
 sealle inteligenciada de su contenido, y
 recibo me dara aviso p. noticia del Consejo.

Dios que av. m.ª. mad. N.ª
 Mayo de 1779

Pedro Escobedo

de Arrieta

Director de la R.ª Sociedad Economica de Amigos del Pais
 (de la Ciu.ª de Granada)



qu
re
no
3.
el
le
prac
tion
tes
na
ras
oc
d
ni
hi
le
as
ec
er
al

